



aequitas¹⁷

Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa Tercera época Enero-abril del 2018



❖ ESTUDIOS DE DOCTRINA

Elia Avendaño Villafuerte
Jesús Manuel Niebla Zatarain
José Antonio García López

❖ ESTUDIOS LEGISLATIVOS

❖ JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES

❖ CRITERIOS DE LAS SALAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA

❖ RESEÑA JURÍDICA

❖ ÁGORA
Héctor Hernández Tirado

❖ JUSTICIA Y CULTURA

❖ INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



aequitas

Revista cuatrimestral del Poder Judicial
del Estado de Sinaloa

Núm. 17, Año 7, enero / abril de 2018

Tercera Época

ISSN: 2007-6479

Culiacán Rosales, Sinaloa, México

Consejo Editorial: Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega, Magda. Gloria María Zazueta Tirado, Magdo. Enrique Inzunza Cázarez, Magdo. Roberto Gutiérrez, Magdo. Juan Zambada Coronel, Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magda. María Gabriela Sánchez García, Magdo. José Manuel Sánchez Osuna, Magdo. Canuto Alfonso López López, Magdo. José Antonio García Becerra, Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea.

Comité Editorial: Mtro. Enrique Inzunza Cázarez, Dr. José Antonio García Becerra, Mtro. José Antonio García López.

Jefe de redacción: Francisco Meza Sánchez.

Diseño de portada: Leticia Sánchez Lara.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Reservas de Derechos al Uso Exclusivo:

04-2012-110713163700-103.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Magdo. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ
Presidente

Primera Sala:

Magda. Gloria María Zazueta Tirado
Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magda. María Gabriela Sánchez García

Segunda Sala:

Magdo. Roberto Gutiérrez
Magdo. Juan Zambada Coronel
Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano

Tercera Sala:

Magdo. José Antonio García Becerra
Magdo. José Manuel Sánchez Osuna
Magdo. Canuto Alfonso López López

Cuarta Sala:

Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea

ÍNDICE

Editorial | 9

Estudios de doctrina

El peritaje antropológico | 13

Elia Avendaño Villafuerte

Privacidad digital: Implicaciones jurídicas del procesamiento de datos personales en el Internet de las Cosas | 29

Jesús Manuel Niebla Zatarain

La tutela de los derechos humanos: México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 49

José Antonio García López

Estudios legislativos

Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa | 69

Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles | 70

Reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | 71

Reformas al Código Penal para el Estado de Sinaloa | 72

Reformas al Código Familiar del Estado de Sinaloa | 74

Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa | 75

Reformas al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa | 76

Jurisprudencia y tesis sobresalientes

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 79

Jurisprudencia y tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito | 87

Criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

Criterios de la Primera Sala | 103

Criterios de la Tercera Sala | 105

Reseña Jurídica

Tutela judicial efectiva | 121

Juan Ignacio René Bastidas Lomelí

Ágora

Entrevista con el Doctor Héctor Hernández Tirado | 127

Justicia y Cultura

La opinión pública: Juez, jurado, verdugo | 135

Ernesto Diezmartínez Guzmán

Eduardo Casar: La contingencia de la claridad | 143

Francisco Meza Sánchez

Información Institucional | 151

EDITORIAL

La revista *Aequitas* ha llegado a su décima séptima entrega. Este número le da la bienvenida a sus lectores con tres nutridos artículos de corte académico. En el primero de ellos, Elia Avendaño Villafuerte nos introduce al universo del peritaje antropológico, reflexionando sobre la resolución de conflictos internos en el seno de las comunidades indígenas en el marco del ejercicio de su autonomía y libre determinación. En la segunda colaboración, atento a los nuevos retos que la tecnología presenta a los profesionistas jurídicos, Jesús Manuel Niebla Zatarain discurre sobre la privacidad digital y el debido procesamiento de los datos personales desde una perspectiva multidisciplinaria, haciendo énfasis en la afamada plataforma digital El Internet de las Cosas. Para cerrar el apartado de doctrina, José Antonio García López nos habla sobre la tutela de los derechos humanos en México y su necesaria vinculación con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, profundizando en el rol que este importante organismo tiene en el sistema de garantías del Estado mexicano.

En la sección de «Estudios legislativos» se informa sobre las reformas llevadas a cabo a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las relativas al Código Penal del Estado de Sinaloa, al Código Familiar del Estado de Sinaloa, a la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa y al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

En relación a la labor de los órganos jurisdiccionales, se presentan las novedades en tesis jurisprudenciales y aisladas de los tribunales del Poder Judicial Federal y los criterios más relevantes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como una selección de los criterios contenidos en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que corresponde al apartado de «Reseña Jurídica», Juan Ignacio René Bastidas Lomelí, Juez Civil, analiza el libro *La tutela judicial efectiva*, de Juan Ángel Salinas Garza; obra donde resalta que la doctrina de la tutela judicial efectiva no viene a abolir los conceptos ya clásicos de la teoría del proceso, sino a darles plenitud.

En la sección de «Ágora», el Doctor Héctor Hernández Tirado toma el uso de la voz para dialogar sobre la incorporación de la mediación, conciliación y procesos restaurativos en el Estado mexicano, así como sobre el papel de los derechos humanos en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos restaurativos.

Asimismo, en lo referente a «Justicia y cultura», Ernesto Diezmartínez, constante de esta tercera época editorial, nos brinda un interesante artículo sobre las relaciones entre Juez, jurado y verdugo, todo ello a la luz de un serie de filmes cinematográficos. También, en este apartado, aparece una reseña sobre *Grandes maniobras en miniatura* —segunda reedición 2016—, libro ganador del Premio Internacional de Literatura del Bicentenario «Sor Juana Inés de la Cruz» en 2009, del poeta Eduardo Casar.

Este número culmina con la presentación de la información institucional generada durante el primer cuatrimestre del año en curso, con base a las actividades de capacitación, difusión y vinculación realizadas en el periodo que se informa.

ESTUDIOS DE DOCTRINA

EL PERITAJE ANTROPOLÓGICO

Elia Avendaño Villafuerte*

Sumario: 1. Presentación. 2. Normatividad. 3. El derecho a la aplicación de sus Sistemas Normativos Internos. 4. El derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado. 4.1. El derecho a la autoadscripción. 4.2. El derecho a comunicarse en su idioma materno. Respeto a la Identidad Cultural. 4.3. Derecho a contar con la asistencia de intérprete. 4.4. Derecho a contar con un defensor que conozca su lengua y cultura. 4.5. Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. 5. El peritaje antropológico. 5.1 Elementos mínimos. 5.2 Peritos en antropología. 6. Bibliografía

1. Presentación

Como se sabe, al Poder Judicial de la Federación le corresponde garantizar la impartición de justicia. En esa directriz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano de máxima decisión, dado que sus resoluciones desarrollan el contenido de los Derechos Humanos en el país y son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales, por lo que impactan directamente en el sentido de sus respectivas determinaciones.

En los casos en los que estén involucradas personas, comunidades o pueblos indígenas existen varios derechos específicos derivados de sus diferencias culturales, que fueron reconocidos desde 1992 en la modificación constitucional al artículo 4, ahora reiterados y ampliados en 2001 con la reforma de derechos y cultura indígena.

Específicamente, en lo que respecta a la justicia, existen dos mecanismos para su vigencia: el primero se refiere al respeto a los sistemas de resolución de conflictos internos de las comunidades

*Asesora en la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

indígenas, como derecho colectivo, en el marco del ejercicio de su autonomía y libre determinación; el segundo, involucra directamente a todas las instancias de procuración, administración e impartición de justicia del Estado; estos son:

- 1) El derecho a la aplicación de sus Sistemas Normativos Internos;
- 2) El derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

2. Normatividad

Con la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 se abrió la vía para implementar a cabalidad los derechos humanos a partir de la existencia de nuevas herramientas procesales derivadas del control de la constitucionalidad y convencionalidad, que tienen la finalidad de garantizar el principio pro-persona. Ahora corresponde a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de vigilar su correcta aplicación.

Para el cumplimiento de los derechos indígenas, esta transformación jurídica es muy importante porque en la actualidad se pueden interpretar los preceptos del artículo 2 con pleno respeto a la diversidad cultural de las personas, lo que les favorece, por ejemplo, al eliminar algunos obstáculos procedimentales como el requisito de acreditar la personalidad jurídica del representante legal de una comunidad indígena para interponer un recurso de defensa, porque ahora es suficiente con hacer valer el interés legítimo.

Los instrumentos normativos básicos en el ámbito internacional son:

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que incluye principalmente los derechos a:
 - Mantener sus propias costumbres e instituciones (artículo 8);
 - Iniciar procedimientos legales para proteger sus derechos humanos (artículo 12).

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas coincide con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y amplía la definición:

Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias [...] y en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos.

- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas precisa, en el artículo XXII, Derecho y jurisdicción indígena:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

Al interior de nuestro país, estas normas están armonizadas dentro de dos aspectos, como veremos a continuación.

3. El derecho a la aplicación de sus Sistemas Normativos Internos

También nombrado como Derecho consuetudinario o «usos y costumbres» y constitucionalmente reconocido, en este aspecto se contemplan las prácticas ancestrales de las comunidades. Asimismo, es el mecanismo que tienen los pueblos para la resolución de sus conflictos internos y para mantener el orden y la organización al interior de la comunidad. Es relevante mencionar que no requiere la intervención de abogados, porque es un proceso generalmente oral en el que intervienen quienes están involucrados en el asunto. Tiene su fundamento en el artículo 2, apartado A, fracción II, constitucional que señala:

La Constitución reconoce como parte de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Este reconocimiento adolece de desarrollo legislativo, en virtud de que aún no existe la legislación reglamentaria que valide las resoluciones de las autoridades indígenas, situación que provoca que no existan mecanismos para que los tribunales ordinarios declinen competencia, lo que limita que las autoridades indígenas sean las que resuelvan casos en los que estén involucrados integrantes de los pueblos y comunidades.

Otra repercusión que tiene la falta de legislación específica en algunas entidades federativas es que la actuación de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas no ha sido plenamente reconocida por las instancias oficiales, situación que provoca acciones jurídicas contra dichas autoridades que en ocasiones han sido acusadas de delitos comunes, cuando en realidad están ejer-

ciendo una función para la que fueron nombradas al interior de su comunidad. Es el caso de Nestora Salgado,¹ Comandanta de la Policía Comunitaria de Guerrero.

4. El derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado

En relación al segundo aspecto, para garantizar su acceso a la justicia ante los tribunales, la fracción VIII, apartado B, del artículo 2, señala el derecho a:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La garantía de acceso pleno de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la administración de justicia es un mandato hacia los Poderes Judiciales, ya sean del ámbito federal o estatal; esta responsabilidad está depositada en las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde verificar que en el caso en que una persona, comunidad o pueblo indígena esté involucrada en un proceso, se le apliquen las disposiciones específicas en la materia.

Los derechos indígenas que deben cumplirse en los procedimientos ante las instancias de justicia son:

- a) Respetar la declaración de autoadscripción;
- b) Que los hablantes de lenguas indígenas puedan comunicarse en su idioma materno en las audiencias;

¹ Revista *Proceso*, «Nestora Salgado libre», 18 de marzo de 2016, <https://www.proceso.com.mx/433913/nestora-salgado-libre>. Consultado el 26 de marzo de 2018.

- c) Que cuenten con la asistencia de intérpretes y/o traductores en todas las etapas del procedimiento;
- d) Que su defensor conozca su lengua y cultura;
- e) Que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;
- f) Que los procesados y sentenciados puedan purgar condenas en centros de reclusión cercanos a sus domicilios; y,
- g) Que se determinen penas distintas al encarcelamiento.

Los últimos dos derechos no requieren mayor explicación, así que solamente vamos a profundizar en los demás.

4.1 El derecho a la autoadscripción

La identificación de la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, o autoadscripción, puede darse de diversas maneras: a través de su declaración personal, por hablar una lengua indígena, por su lugar de origen o asentamiento, o por su ascendencia indígena, entre otras.

Específicamente, el artículo 2 constitucional determina como un criterio fundamental que la persona asuma su identidad cultural para que se apliquen las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, en el momento en que las y los impartidores de justicia de estas características cuenten con la constancia de la declaración de pertenencia cultural de una persona, están obligados a garantizar la aplicación de las disposiciones jurídicas sobre pueblos indígenas. El criterio lingüístico no debe considerarse como el único mecanismo para determinar la identidad cultural de la persona.

4.2 El derecho a comunicarse en su idioma materno. Respeto a la identidad cultural

Para garantizar el uso de la lengua materna, fue emitida la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que señala al respecto:

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Esta es una prerrogativa que se debe promover en todos los procesos en los que esté involucrada una persona indígena.

4.3 Derecho a contar con la asistencia de intérprete

Este derecho debe garantizarse durante todo el procedimiento, pues cada persona debe ser informada sin demora, en el idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación que existe contra ella, pues debe comprender y hacerse comprender en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional. Este derecho es tan importante que de no cumplirse puede dar lugar a la reposición del procedimiento por un tribunal de alzada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que:

El intérprete es un auxiliar de la justicia que interviene en los procedimientos para que el Juez que desconozca el idioma propio de quien declara, conozca el sentido de la declaración. Por ende, la ausencia del intérprete podría acarrear la nulidad de las actuaciones practicadas. Por otra parte, si el presunto responsable desconoce la lengua en la que se desarrollan las diligencias, entonces carece de la capacidad de comunicar los hechos de los que tiene conocimiento y que incluso le pueden ser propios.²

Además ha precisado que:

La autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico

² SCJN. ADR 28/2007, p. 73. En relación a la tesis del rubro INTÉRPRETES, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE, EN MATERIA PENAL, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, t. CXV, p. 907.

respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes. O bien mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.³

4.4 Derecho a contar con un defensor que conozca su lengua y cultura

La asistencia del defensor es primordial para cumplir el derecho al debido proceso e implica que desde el momento de la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (asistencia de un defensor) para definir e implementar una estrategia de defensa.

En el caso de las personas, comunidades o pueblos indígenas, el texto constitucional señala que el defensor debe conocer tanto la lengua como la cultura de su defendido; no obstante, en la realidad es muy difícil encontrar defensores que hablen lengua indígena, por lo que la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que:

La Constitución Federal garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque éste último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura.⁴

³ Tesis 1a. CCCVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, t. I, septiembre de 2014, p. 587, Reg. SJF. 2007340. Y SCJN-AD 50/2012, p. 69.

⁴ AD 50/2012, pp. 61-63.

4.5 Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales

Para garantizar el derecho a tomar en cuenta sus costumbres o especificidades culturales, las y los juzgadores tienen que realizar las acciones necesarias para allegarse de la información que les permita garantizar los derechos de las personas indígenas cuando están involucradas en algún asunto bajo su competencia.

Conforme lo ha reconocido el Alto Tribunal, es una obligación del juzgador conocer todos los elementos que le permitan emitir una mejor resolución por lo que:

El juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.⁵

Para reunir la información necesaria que les permita juzgar con pertinencia cultural, las y los juzgadores pueden llevar a cabo inspecciones oculares en las comunidades de origen de la persona imputada o allegarse de los estudios de caso de quienes escriben sobre antropología jurídica, pero también pueden hacer uso de la prueba pericial, definida como aquella prueba donde se acude al conocimiento especializado que tienen ciertas personas, en una ciencia, arte, técnica u oficio, con la finalidad de auxiliar al Juez

⁵ Tesis aislada: 1^a. CCXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, registro IUS 165720, p. 290.

en su función jurisdiccional, cuyo objetivo es llegar a la verdad de los hechos.⁶

5. El peritaje antropológico

El peritaje antropológico tiene la finalidad de aportar información concreta para dilucidar aspectos culturales específicos de quienes intervienen en el proceso jurisdiccional, al brindar elementos de comprensión respecto de las circunstancias y condiciones de realización de hechos ciertos dentro de un determinado entorno.

Además, la actuación de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas no ha sido plenamente reconocida por las instancias oficiales, situación que provoca acciones jurídicas contra dichas autoridades a las que se acusa de delitos comunes. En estos casos también corresponde a los juzgadores suplir la deficiencia legislativa y reunir la información necesaria para juzgarlos con pertinencia cultural.

El peritaje antropológico es un estudio científico que tiene el objetivo de brindar información a la persona juzgadora «[...] sobre la importancia que tiene la diferencia cultural en el entendimiento de un caso específico y otorga la posibilidad de allanar el camino para la construcción de un escenario nacional en donde la pluralidad jurídica sea parte de una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano».⁷

La antropología jurídica nos plantea que el peritaje antropológico, de carácter integral y con dictamen cultural, constituye un medio de prueba que intenta exponer de manera puntual y sistemática el dato etnográfico; la argumentación presentada consiste en el posicionamiento de las distintas expresiones mediante las

⁶ Polanco Braga, Elías, «La prueba pericial en el procedimiento penal», *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 5, núm. 8, 2009, p. 132.

⁷ Valladares, Laura, «El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural», http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/law/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural-_Valladares_Laura.pdf. Consultado el 2 de marzo de 2015.

que se observó *in situ* el impacto a la cultura, costumbres, rituales y tradiciones espirituales, así como otros aspectos que identifican a un pueblo o comunidad en un caso específico.⁸

El peritaje se solicita para demostrar un «hecho» en la mayoría de las ocasiones. Es la opinión del experto que permite a la persona juzgadora contar con elementos técnico-científicos para dilucidar un caso específico. Sirve para ilustrar la forma en que se identifica una conducta.

Aunque generalmente es una prueba que se desahoga por un perito en el proceso, a partir de la cual se demuestra un hecho. Hay ocasiones en que no es necesario solicitar un peritaje cultural o antropológico, por lo que podemos identificar en qué casos es pertinente hacerlo:

- 1) Cuando la persona sujeta a proceso se autoadscribe como indígena, no se requiere contar con un peritaje para ratificar su dicho, solamente se le debe garantizar la asistencia de intérprete/traductor y defensor que conozca su lengua y cultura.
- 2) Cuando la persona es indígena, pero se enfrenta a un delito que está tipificado en el Código Penal respectivo y no tiene ninguna relación con su identidad cultural, no se necesita solicitar un peritaje, a menos que sirva para dar contexto a su situación personal.
- 3) Cuando la persona señala que es indígena y alega que hay ciertos patrones de comportamiento que forman parte de la cultura de un pueblo o comunidad indígena. En esos casos se debe solicitar el peritaje antropológico.

En los juicios penales en que se encuentra involucrada una persona indígena, el peritaje antropológico es indispensable, ya que la conducta realizada por ésta, puede estar tipificada en el Código Penal de un Estado, pero para la comunidad en donde nació pue-

⁸ Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (CNA-INAH), «Peritaje Antropológico Respecto al Impacto Social por la Operación del Acueducto Independencia», agosto, 2014, p. 3.

de ser un acto cotidiano, sin sanción, independientemente donde se haya realizado dicha conducta, como por ejemplo, el acopio de huevos de tortuga.⁹

El peritaje antropológico también sirve para demostrar que un hecho o una conducta es una práctica reiterada, una costumbre que se repite durante un lapso prolongado de tiempo por miembros de una comunidad con la conciencia interna de su obligatoriedad, por lo que tiene una condición normativa y es constitutiva de derechos.

Las y los operadores de justicia pueden conocer los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas a través de los peritajes antropológicos, porque es necesario que se alleguen de la mayor cantidad de información sobre la cultura de la persona imputada a la que se le debe garantizar el derecho a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. En ese contexto, el peritaje antropológico es una herramienta procesal muy importante para conocer las circunstancias específicas del caso.

El peritaje puede ser presentado como una prueba en el proceso por alguna de las partes para demostrar su alegato, pero también puede ser solicitado por la persona juzgadora conforme lo señala el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.1 Elementos mínimos

Para solicitar un peritaje es muy importante elaborar un cuestionario preciso para que los expertos resuelvan las interrogantes que aclaren el juicio del juzgador, por ejemplo:

1. ¿Cuál es el nombre del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece la persona?
2. ¿Qué lengua indígena hablan?
3. ¿Qué acto se va a demostrar?
4. ¿Cómo se identifica la conducta?
5. ¿Qué demuestra esa conducta?

⁹ SCJN-ADR 1624/2008.

La promoción del uso de los peritajes antropológicos es una tarea que requiere mayor impulso. En este contexto, es importante que los peritos antropológicos consideren la formación de las y los juzgadores, quienes son los destinatarios finales de su trabajo. Para ello, proponemos algunos aspectos que pueden facilitar la comprensión de su contenido, por lo que debe:

- a) Contener información básica y contextual;
- b) Considerar la concreción del lenguaje utilizado;
- c) Precisar los diversos elementos del tema a dilucidar;
- d) Clarificar situaciones concretas en un contexto multicultural diverso;
- e) Plantear argumentos convincentes que se refieran a circunstancias de realización cierta, lo que conlleva otorgar la certeza de que en un contexto similar otra persona de la misma comunidad estaría en circunstancias parecidas y, por lo tanto, existe equidad en la aplicación de las normas;
- f) Limitar las apreciaciones subjetivas y las generalizaciones.

5.2 Peritos en antropología

Las instancias que han realizado peritajes antropológicos son la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (CNA-INAH), el Centro de Estudios en Antropología Social (CIESAS), la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), por mencionar algunos. En otros casos el/la juzgador(a) pueden solicitar al Consejo de la Judicatura que contrate los servicios de un perito particular.

Algunos ejemplos de peritajes son:

- Peritaje antropológico respecto al impacto social por la operación del acueducto Independencia. Elaborado por la

Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (CNA-INAH), 2014.

- Condicionantes culturales de la evolución de la forma urbana en Tila, Chiapas. Asesoría técnica-urbanística. Elaborado por el Programa Universitario de Estudios de la Ciudad, de la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Peritaje del caso de la comunidad Quiavicuzas, Oaxaca. Elaborado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), 2014.

Finalmente, el peritaje cultural contribuye a aportar información para profundizar en el conocimiento de un determinado asunto, por lo que para influir en el ánimo de la persona juzgadora es necesario tener presente que es responsabilidad del juzgador:

1. Verificar su competencia;
2. Dilucidar el conflicto;
3. Realizar una argumentación convincente;
4. Emitir un fallo fundado y motivado;
5. Asumir la responsabilidad directa por su resolución;
6. Juzgar de manera pronta y expedita;
7. Someterse al escrutinio de sus pares en la revisión de su resolución (confirmación, modificación o revocación); y,
8. Proporcionar satisfacción a la sociedad que demanda la impartición de justicia.

El peritaje antropológico es una herramienta procesal de la mayor importancia porque permite el intercambio de conocimiento cultural y jurídico; es una vía para mejorar el acceso a la justicia de los miembros de los pueblos indígenas, ya que brinda un conocimiento más profundo de su cosmovisión y su entorno. Además, permite documentar casos específicos de costumbres y especificidades culturales en los que tienen vigencia los sistemas jurídicos indígenas.

6. Bibliografía

- ANAYA, S., James, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, España, Trotta-Universidad Internacional de Andalucía, 2010.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del Derecho indígena en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Panorama del derecho mexicano, derecho indígena*, México, Mc Graw Hill, 1999.
- KALINSKY, Beatriz, «La pericia antropológica como herramienta de investigación social». Disponible en: <http://www.cereid.org.ar/pdf/Pericia-antropologica.pdf>.
- LACHENAL, Cécile, «Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso de México», en Huber, Rudolf, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal y Rosembert Ariza (Coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pp. 187-200.
- ORTIZ E., Héctor, *La diferencia cultural en el ámbito legal: el trabajo pericial antropológico*, México, ENAH.
- _____, «La aplicación de las ciencias sociales en el ámbito pericial», *Cuadernos de Antropología Jurídica*, núm. 6, Segunda serie, INI, 2000.
- ORTIZ E., Héctor, ESCALANTE, Yuri, MARTÍNEZ, Ramón y SÁNCHEZ, Esther, «Sobre el peritaje antropológico. Tres ensayos y una sentencia», *Cuadernos de Antropología Jurídica*, núm. 6, México, Segunda serie, INI, 2000.
- POLANCO BRAGA, Elías, «La prueba pericial en el procedimiento penal», *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 5, núm. 8, 2009, p. 132.
- VALLADARES, Laura, «El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural», http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural-_Valladares_Laura.pdf.

PRIVACIDAD DIGITAL: IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL PROCESAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL INTERNET DE LAS COSAS

Jesús Manuel Niebla Zatarain*

Sumario: 1. Introducción. 2. Entendiendo el entorno: Definiendo el término «ciberseguridad». 2.1 El nacimiento del Internet de las Cosas. 3. Arquitectura operativa del Internet de las Cosas. 4. El impacto en la esfera social del Internet. 4.1 Privacidad en el Internet de las Cosas. 5. El Internet de las Cosas y su impacto en la esfera jurídica. 6. Un nuevo enfoque para la regulación del Internet de las Cosas. 6.1 Desarrollando un modelo para la implementación de la legislación para el Internet de las Cosas. 6.2 Desarrollando un modelo de gobernanza para el Internet de las Cosas. 6.2.1 Definiendo los principios de gobernanza para el Internet de las Cosas. 6.2.2 Estrategias de gobernanza del Internet de las Cosas. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

Palabras claves: Ciberespacio – Internet de las Cosas – Informática Jurídica.

1. Introducción

El Internet de las Cosas ha surgido como un nuevo modelo de distribución y operación el cual permite la prestación de servicios a una escala sin precedentes con base en la preferencia de usuarios particulares. Sin embargo, la arquitectura de esta tecnología presenta un riesgo latente: el debido procesamiento de los datos personales. En la presente colaboración, dicho escenario será abordado desde una perspectiva interdisciplinaria, la cual permitirá comprender el funcionamiento de esta plataforma y su impacto en la esfera jurídica del titular de dichos datos. Por último, se brindará una propuesta que permita la colaboración equitativa de dichas áreas que brinde certeza a las partes interesadas.

* Profesor e Investigador de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Doctorado en Derecho por la Universidad de Edimburgo, Escocia, Reino Unido.

2. Entendiendo el entorno: Definiendo el término «ciberseguridad»

Pocos desarrollos tecnológicos en la historia de la humanidad han tenido el impacto del Internet. En este sentido, es posible señalar que su influencia ha permeado prácticamente todos los ámbitos de la vida social, alcanzando campos considerados tradicionalmente humanos como lo son la cultura, la educación y el arte.¹ Sin embargo, más allá de los potenciales beneficios que esta plataforma digital ofrece, puede también ser implementada para la realización de actividades ilegales, las cuales requieren ser atendidas por la esfera jurídica.

Como parte de lo anterior, al hablar de regulación de entornos digitales es necesario definir el término «ciberseguridad». No obstante, como lo señalan acerdatamente Weber & Studer (2016), la naturaleza misma de esta tecnología y la amplia gama de enfoques que en relación a esta existen, resulta sumamente complicado encontrar una definición aceptada de manera unanime por la comunidad.² Consecuentemente, para los efectos de este artículo se abordará la elaborada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que señala lo siguiente: «[...] ciberseguridad debe entenderse como la colección de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, garantías de seguridad, lineamientos, manejo de enfoques de riesgo, acciones, preparación, prácticas idóneas, garantías y tecnologías que pueden ser utilizadas para proteger el ambiente cibernético, la organización y los bienes del usuario».³ Desde la perspectiva del Internet de las Cosas, la interacción con estos tres últimos elementos se fincará en el manejo de datos personales del usuario.

¹ Para analizar el impacto del Internet en estos campos ver: Adam, Nabil, Baruch Awerbuch, Jacob Slonim, Peter Wegner y Yelena, Yesha, «Globalizing business, education, culture through the Internet», *Communications of the ACM* 40, núm. 2, 1997, pp. 115-121.

² Weber, Rolf H. y Evelyne, Studer, «Cybersecurity in the Internet of Things: Legal aspects», *Computer Law & Security Review* 32, núm. 5, 2016, p. 716.

³ International Telecommunication Union, «Definition of cybersecurity, referring to ITU-TX.1205 2018», <https://www.itu.int/en/ITU-T/studygroups/com17/Pages/cybersecurity.aspx>.

2.1 El nacimiento del Internet de las Cosas

El término Internet de las Cosas fue acuñado en el año 1999 por Kevin Ashton, quien lo utilizó para referirse a un sistema donde objetos localizados en el mundo físico pudieran ser conectados al Internet a través de sensores.⁴ Esto supuso la siguiente etapa en la evolución del ciberespacio, al poder operar de manera directa en dispositivos que se encuentran asociados con un usuario en particular y brindar servicios específicos.

De esta forma, comenzaron a surgir implementaciones consideradas tradicionales que ofrecían servicios basados en la *Web*, tal fue el caso de refrigeradores, automóviles, estufas, sistemas de calefacción y elementos médicos, entre otras. Lo anterior ha generado que, debido a su enfoque global, esta plataforma sea definida como: «[...] un mundo donde objetos físicos están continuamente integrados a una red de información y donde los objetos físicos pueden volverse participantes activos en el proceso de negocios. Los servicios están disponibles para interactuar con estos "objetos inteligentes"⁵ en el Internet, consultando su estado y cualquier información referente a ellos, tomando en cuenta cuestiones de seguridad y privacidad».⁶

En relación con la capacidad que tiene esta plataforma de operar con dispositivos inteligentes, ésta se basa en los siguientes fundamentos operativos:⁷

- Identificabilidad: Los objetos que operan dentro de este concepto son identificables.

⁴ Ashton, Meet Kevin, «Father of the Internet of Things», *Newsweek*. [Online] *Newsweek*, February 23 (2015), <http://www.newsweek.com/2015/03/06/meet-kevin-ashton-father-internet-things-308763.html>. Accesado por última vez el 9 de abril de 2018.

⁵ Para abordar más en lo referente a estos dispositivos: Poslad, Stefan, *Ubiquitous Computing: Basics and Vision*, John Wiley & Sons, Ltd, 2009.

⁶ Haller, Stephan, Stamatis, Karnouskos y Christoph, Schroth, «The internet of things in an enterprise context», In *Future Internet Symposium*, New York, Springer, Berlin, Heidelberg, 2008, p. 15.

⁷ Miorandi, D., Sicari, S., De Pellegrini, F. y Chlamtac, I., «Internet of things: Vision, applications and research challenges», *Ad hoc networks* 10.7, 2012, p. 1498.

- Comunicación: Todos los elementos son capaces de comunicarse.
- Interacción: Todos los elementos son capaces de interactuar.

Dichas características permiten la interacción entre los entornos físicos y digitales. Abordado desde la perspectiva del usuario, esto se traduce en una nueva gama de servicios los cuales operan bajo un esquema autónomo y responsivo, el cual permite complementar las funciones cotidianas sin la necesidad de ser constantemente supervisados.

Derivado de su perspectiva operacional, es posible deducir que esta tecnología supone el desarrollo de un nuevo modelo de interacción cliente-proveedor. Sin embargo, la diseminación de esta plataforma conlleva de manera paralela la recopilación de datos personales, los cuales no siempre son obtenidos ni procesados con el consentimiento de su titular.

Para comprender la naturaleza de este proceso, el próximo apartado proveerá la descripción operativa del Internet de las Cosas.

3. Arquitectura operativa del Internet de las Cosas

En estricto sentido, el Internet de las Cosas reúne tecnologías que realizan sus funciones bajo un esquema operativo conjunto. Lo anterior incluye sistemas de identificación por radiofrecuencia (RFID por sus siglas en inglés), redes de sensores inalámbricos (WSN por sus siglas en inglés), sistemas máquina a máquina (M2M), *Big Data*,⁸ computación en la nube (*cloud computing* en inglés) y aplicaciones inteligentes.

En las siguientes líneas la relevancia de cada componente será abordada:

⁸ Este término hace referencia a bancos de datos los cuales por sus dimensiones no pueden ser capturados, guardados, manejados ni analizados a través de sistemas de datos tradicionales. Manyika, James, Michael Chui, Brad Brown, Jacques Bughin, Richard Dobbs, Charles Roxburgh y Angela H., Byers, «Big data: The next frontier for innovation, competition, and productivity», 2011, p.1.

a) Sistemas de Identificación por Radiofrecuencia (RFID)

Analizando el funcionamiento del Internet de las Cosas, éste opera a través de herramientas de comunicación de datos, principalmente en objetos que se encuentran etiquetados con sistemas de identificación de radiofrecuencia (RFID).⁹ Éstas permiten la identificación de objetos y la consecuente interacción por medio de tecnología inalámbrica. En relación a su arquitectura técnica, ésta consiste en dos componentes:¹⁰ un transpondedor (una etiqueta electrónica o un chip), el cual se encuentra agregado al objeto y opera como proveedor de datos. El segundo, es un dispositivo de lectura que permite procesar la información contenida en el transpondedor. Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que los RFIDs son la opción preferida para el manejo de datos digitales contenidos en objetos físicos, éstos distan de ser la única opción. En este sentido, es posible señalar que existen otros instrumentos tales como sensores inalámbricos o iBeacon.¹¹

b) Código Electrónico del Producto (EPC)

Presentado por EPC Global Tag Data Standard¹² como un código de identificación único universal compatible con RFIDs para el Internet de las Cosas, los EPCs contienen una referencia numérica al igual que un serial para reconocer cada producto¹³ y éstos a su vez van contenidos dentro del RFID. Esta plataforma brinda información relativa al desplazamiento físico y estado de los productos, en todo momento de la cadena de distribución. En cuanto a las redes EPC, éstas permiten dotar de información a objetos relevantes, creando un proceso abierto de intercambio de datos con el usuario.

⁹ Weber, Rolf H. y Romana, Weber, «Internet of things», vol. 12, New York, NY, USA, Springer, 2010, p. 2.

¹⁰ Weber, Rolf H., y Annette, Willi, «IT-Sicherheit und Recht», Zürich Basel Genf, 2006.

¹¹ Newman, Nic, «Apple iBeacon technology briefing», *Journal of Direct, Data and Digital Marketing Practice* 15, núm. 3, 2014, pp. 222-225.

¹² <https://www.gs1.org/epcglobal>

¹³ Hada, Hisakazu y Jin, Mitsugi, «EPC based internet of things architecture», In *RFID-Technologies and Applications (RFID-TA)*, 2011, IEEE International Conference on, IEEE, 2011, p. 527.

De manera adicional, este enfoque es capaz de operar en protocolos de aplicación actualmente utilizados por otros esquemas, tales como códigos de barras, lo cual facilita su implementación por un número mayor de industrias. En este sentido, el enfoque GS1 RFDI/código de barras, está siendo desarrollado para incrementar la calidad interoperativa de este enfoque.¹⁴

c) Servicio de Nombre de Objeto (ONS)

El ONS tiene como finalidad enlazar los sitios web que contienen información relativa a un objeto en particular. De esta manera, cuando una etiqueta RFID es accesada, el EPC envía una solicitud por medio de un *middleware*¹⁵ a un sitio *web* o servidor privado para obtener información relativa a un producto determinado. Una vez concluida esta operación y aprobado el proceso de autenticación, los datos requeridos son enviados al apartado que solicitó dicha requisición.

En lo que respecta a su constitución operativa, el ONS está desarrollado en el Sistema de Nombres de Dominio (o DNS por sus siglas en inglés).¹⁶ Cada elemento contenido en el ONS está ligado con un EPC en particular. Esto permite que, en vez de mantener una descripción limitada referente al objeto que la porta, ésta pueda ser obtenida desde una dirección de red la cual brinda un mayor volumen de información.

De manera general, podemos señalar que la ONS y el DNS presentan los siguientes puntos en común:¹⁷

- Estructura: Basados en una distribución de árbol DNS, ambos presentan una base de datos con la misma estructura.
- Arquitectura de Servicios: Tanto ONS como DNS implementan una arquitectura basada en el modelo usuario-servidor

¹⁴ Para una descripción completa ver: «GS1 RFID/Barcode Interoperability Guideline», https://www.gs1.org/docs/barcodes/RFID_Barcode_Interoperability_Guidelines.pdf.

¹⁵ Por middleware debe entenderse un software el cual brinda un servicio no contenido dentro del sistema donde opera. Ver: «What is Middleware?», *Middlewre.org. Defining Technology*, 2008. Archived from the original on June 29 2012.

¹⁶ Fabian, Benjamin, «Secure name services for the internet of things», 2008.

¹⁷ Weber, Rolf H. y Romana, Weber, *op cit*, p. 8.

y los mismos protocolos de comunicación de Internet.

Lo anterior provee un modelo eficiente para el manejo de datos, compatible con el alto volumen de operaciones propio del Internet de las Cosas.

d) Redes de Sensores

Éstos son dispositivos que detectan elementos relevantes contenidos en determinados objetos o en el entorno de operación, tal es el caso de temperatura, humedad, movimiento, etc. Mientras que los sensores analizan el estado tanto del ambiente como los objetos contenidos en éste, los actuadores por su parte realizan acciones que afectan a los primeros, éstas pueden verse reflejadas en sonido, luz, ondas de radiofrecuencia, etc. y representan la manera en la que los dispositivos conectados al Internet de las Cosas interactúan con sus usuarios.¹⁸ Ejemplo de lo anterior son las implementaciones que detectan el nivel de luz natural en un área determinada y con base en estas lecturas adecúan el volumen de luz artificial, lo cual permite el consumo eficiente de electricidad.

4. El impacto en la esfera social del Internet

La adopción del Internet de las Cosas ofrece el mejoramiento de aspectos tales como flexibilidad, confiabilidad y eficiencia operativa. Lo anterior lo convierte en una vertiente atractiva para distintas organizaciones, puesto que permite la reducción de costos económicos y un mejor aprovechamiento del elemento humano. De manera paralela, es posible señalar que dicha plataforma tiene un impacto directo en la esfera social de sus usuarios.¹⁹ Esto, derivado del gran número de implementaciones que pueden desarrollarse con base en información personal, tal es el caso de actividades programadas, visitas o compromisos de índole profesional.

¹⁸ Whitmore, Andrew y Anurag, Agarwal and Li Da Xu, «The Internet of Things-A survey of topics and trends», *Information Systems Frontiers* 17.2, 2015, p. 264.

¹⁹ *Ibidem*, p. 265.

4.1 Privacidad en el Internet de las Cosas

Como toda implementación computacional, el Internet de las Cosas está expuesto a sufrir ataques cibernéticos, los cuales pueden llegar a comprometer no sólo su estructura operativa, sino también la información personal de los usuarios.

Irremediablemente, esto nos refiere al impacto potencialmente nocivo que esta tecnología presenta a la esfera jurídica de sus usuarios, principalmente en lo relativo al manejo y procesamiento de datos personales. Sin embargo, el desarrollo de un esquema de seguridad eficiente dista de ser un proceso simple puesto que la misma composición del Internet hace de ésta una red sumamente difícil de regular. Aunado a lo anterior, existen diferentes posturas referentes a términos jurídicos fundamentales en relación a la tecnología, como es el caso de «privado».

Este concepto puede ser abordado desde tres áreas relevantes:²⁰

- Espacio físico: Entendida como aquella infraestructura que impide la operación de señales u objetos.
- Poder de decisión: Esto refiere a la libertad que tiene el titular de datos personales para tomar decisiones con respecto a la diseminación de sus datos personales.
- Privacidad de la información: Ésta debe ser entendida como la libertad del titular de datos personales para controlar el procesamiento de sus datos personales.

De lo anterior puede inferirse que el término privacidad refiere a la relación que existe entre una persona y un tipo específico de información.²¹ En este sentido, el derecho a la privacidad es un derecho inalienable, cuyo fundamento se encuentra establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, debido a la naturaleza misma de los datos personales, no es posible atribuirles un

²⁰ Kang, Jerry, «Information privacy in cyberspace transactions», *Stanford Law Review*, 1998, 1202-1211.

²¹ Basho, Kalinda, «The licensing of our personal information: Is it a solution to Internet privacy», *California Law Review* 88, 2000, 1510.

valor homogéneo, pues éstos pueden contener características que atañen a diversos aspectos del ciudadano. En este sentido, cuando estamos en situaciones donde éstos contienen datos referentes a aspectos íntimos de su titular, se dice que estamos en presencia de «datos personales sensibles». De lo contrario, cuando dicha información no está relacionada con dicha esfera, se les conoce solamente como «datos personales».

Una vez atendida la composición técnica del Internet de las Cosas, es momento de adentrarnos en el impacto que ésta tiene en el ámbito jurídico internacional y mexicano.

5. El Internet de las Cosas y su impacto en la esfera jurídica

Como parte de la estructura operativa del Internet de las Cosas y el impacto que éste supone en los datos personales de sus usuarios, se procederá a abordar sus efectos desde la perspectiva jurídica internacional y nacional. Con respecto a la primera, el derecho a la privacidad se encuentra previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 el cual señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De manera complementaria, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aborda este derecho en su artículo 11, apartado 2:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.²²

²² Organización de Estados Americanos, «Convención Americana de los Derechos Humanos», artículo 11, apartado 2, Organización de Estados Americanos, 2017.

En lo referente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6, párrafo segundo, señala: «Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión».²³

Resulta también relevante el artículo 16, párrafo segundo, el cual señala:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.²⁴

De dicho precepto constitucional se desprende la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (de aquí en adelante LFPDPPP), la cual define a los datos personales como: «[...] cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable».²⁵ De igual manera, el artículo 2 de esta Ley define a los «particulares» como:

Personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

²³ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo Segundo, México, Cámara de Diputados, 2012.

²⁴ *Ibidem*, artículo 16, párrafo segundo, México, Cámara de Diputados, 2012.

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 3, apartado V, México, Cámara de Diputados, 2010.

En lo relativo a la figura de «datos personales sensibles», los define como:²⁶

Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

De igual manera, este ordenamiento provee los denominados derechos ARCO, los cuales brindan al titular la capacidad de ejercer las acciones de Aclaramiento, Rechazo, Consentimiento y Otorgamiento en relación con sus datos personales. Lo anterior se encuentra contenido en la LFPDPPP, capítulo III, artículo 22, el cual señala:

Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.²⁷

De esta forma, el presente apartado menciona la relevancia jurídica de los datos personales, señalando los mecanismos por medio de los cuales el titular puede requerir se modifique su manejo y/o procesamiento. Lo anterior resulta fundamental para comprender la relevancia que el procesamiento de este tipo de información a través de plataformas tecnológicas, tales como el Internet de las Cosas, presenta en la esfera jurídica.

De manera paralela, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (de aquí en adelante LGPDPSO) aborda los lineamientos para garantizar el derecho de

²⁶ *Ibidem*, apartado VI.

²⁷ *Ibidem*, artículo 22.

las personas físicas a la protección de sus datos personales. Aunado a esto, señala como «sujetos obligados»:

Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.²⁸

Dicho ordenamiento señala el rol de quienes participan en el procesamiento de este tipo información desde la perspectiva de organismos públicos, así como las directrices a seguir para garantizar la integridad de los datos personales en cuestión.

De lo anterior se desprende que el sistema jurídico mexicano, en acuerdo con diversos compromisos internacionales, ha desarrollado mecanismos para asegurar el debido reconocimiento y protección de los datos personales de sus ciudadanos. Sin embargo, la naturaleza operativa del ciberespacio y la velocidad a través de la cual evoluciona, ocasiona que la implementación de este tipo de ordenamientos se vuelva una tarea compleja, imposible de realizar a través del modelo tradicional de implementación de la ley.

A lo anterior debe agregarse, la nula cultura de prevención digital existente, lo que termina por generar el ambiente idóneo para el procesamiento ilícito de datos personales.

Lo anterior puede ilustrarse desde una perspectiva de tres etapas:²⁹

- I. El dispositivo solicita y obtiene la información personal requerida para su operación. Sin embargo, su procesamiento requiere su distribución a otro sitio *Web* distinto al que realizó la petición.
- II. Como parte de lo anterior, se accede un sistema central el cual recopila y organiza la información.

²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, México, Cámara de Diputados, 2017.

²⁹ McFadin, Patrick, «Internet of Things: Where does the data go», *Wired*, 2016, <https://www.wired.com/insights/2015/03/internet-things-data-go/>.

III. Los datos personales recopilados y la información relativa a la solicitud, son almacenadas para futuras operaciones, las cuales suelen ser ajenas al conocimiento de su titular.

El punto II merece especial atención, puesto que éste puede realizarse en una jurisdicción diferente a donde fueron recopilados, lo que supone un riesgo para el titular de dichos datos personales. Lo anterior es mayormente ignorado por los usuarios, debido a que desconocen el ámbito operativo de esta plataforma y el potencial riesgo que éstas representan.

En este nuevo escenario, es necesario analizar el rol del sector privado como proveedor de la infraestructura computacional requerida para la operación del Internet de las Cosas. Como resultado de lo anterior, el concepto de privacidad se vuelve complejo y conlleva al replanteamiento del mismo, incluyendo la participación de estos actores. En las siguientes líneas este nuevo escenario será abordado.

6. Un nuevo enfoque para la regulación del Internet de las Cosas

Como es posible inferir hasta este punto, el entorno digital no se encuentra regido por un solo enfoque, ni por un solo usuario u organismo.³⁰ Lo anterior es consecuencia de la composición misma de Internet donde una gran variedad de organizaciones, tanto públicas como privadas, tienen un nivel de participación considerable y presentan un grado determinado de control sobre éste. Esto genera que, para poder desarrollar herramientas jurídicas capaces de adaptarse a esta nueva realidad, las cuales deben ser creadas no solamente compatibles con el entorno digital sino también dotadas de adaptabilidad que les permita hacer frente a la evolución propia de esta tecnología.

³⁰ Para una lectura detallada ver: Shackelford, Scott J, *Managing cyber attacks in international law, business, and relations: In search of cyber peace*, Cambridge University Press, 2014.

6.1 Desarrollando un modelo para la implementación de la legislación para el Internet de las Cosas

Con la consecuente diseminación del Internet de las Cosas, surgieron sectores los cuales señalaban la necesidad de desarrollar un ordenamiento jurídico específico para esta plataforma. Derivado de lo anterior, varios estudios fueron llevados a cabo entre expertos cuyos resultados, en el mejor de los casos, resultaron diversos.³¹ En lo relativo a seguridad en el manejo de datos personales, representantes de distintas industrias y expertos señalaron que no existe la necesidad de desarrollar una regulación específica. Esto funge a su vez como una advertencia sobre una posible sobre-regulación, que termine sacrificando de manera innecesaria la eficacia operativa de esta plataforma. De igual manera, fue propuesta la adopción de estándares encaminados a fomentar la cooperación internacional a través de un modelo de operación global del internet,³² el cual debía basarse en un marco operacional inclusivo, donde estuvieran representadas organizaciones de consumidores, sociedad civil, autoridades regulatorias y miembros del sector privado.³³

Este escenario, supone la nueva relación entre la ley y el ciberespacio, la cual se basa en un modelo preventivo encaminado a garantizar la operación legítima de estos dispositivos, añadiendo elementos normativos a su arquitectura técnica. Dicha relación será abordada en el siguiente apartado.

6.2 Desarrollando un modelo de gobernanza para el Internet de las Cosas

Ante la incapacidad del modelo jurídico tradicional para proveer una repuesta definitiva en lo relativo a la regulación del ciberespacio

³¹ AIOTI WGO4, «Report on policy issues», October, 2015, p. 16, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/aioti-recommendations-future-collaborative-work-context-internet-things-focus-area-horizon-2020>.

³² European Commission report on the Public Consultation on IoT Governance, 2013, p. 5, http://ec.europa.eu/information_society//newsroom/cf/dae/document.cfm?doc_id=1746.

³³ *Ibidem*, p. 6.

cio y por consecuencia al Internet de las Cosas, es necesario proponer la adopción de un modelo basado en gobernanza digital.

Entre lo relativo a este punto, destacan aquellas propuestas de quienes consideran la formación de un modelo de cooperación, donde sectores relacionados con el desarrollo de Internet estén incluidos, entre las cuales destacan la Asamblea Europea para el Futuro del Internet,³⁴ el Comité Consultivo Nacional para Seguridad en Telecomunicaciones,³⁵ la Organización Internacional de Comercio³⁶ y el Laboratorio Nacional de Internet del Futuro en México,³⁷ entre otros. Sin embargo, es importante señalar el aspecto sectorial de este tipo de organizaciones, lo cual dificulta el desarrollo de un organismo con alcances globales. Lo anterior como consecuencia de la diversidad de posturas referentes a este tema, aunado a los evidentes intereses económicos, políticos y sociales que abarca el Internet de las Cosas.

6.2.1 Definiendo los principios de gobernanza para el Internet de las Cosas

Como se abordó en el apartado precedente, la naturaleza interjurisdiccional del Internet de las Cosas hace necesario el desarrollo de un modelo de gobernanza que permita el manejo de datos personales conforme a los lineamientos internacionales en la materia. Este nuevo escenario presenta la adición de un nuevo elemento preponderante en este entorno: el sector privado. Lo anterior resulta fundamental para que el nuevo modelo jurídico-operativo sea compatible con la realidad sobre la cual funciona esta plataforma digital, brindando así un equilibrio de intereses, transparencia y responsabilidad.³⁸

³⁴ European Future Internet Assambly, 2018, <http://www.future-internet.eu/home/future-internet-assembly.html>.

³⁵ National Security Telecommunications Advisory Committee, 2018, <https://www.dhs.gov/national-security-telecommunications-advisory-committee>.

³⁶ World Trade Communication, 2018, <https://www.wto.org/>.

³⁷ Laboratorio Nacional de Internet del Futuro, 2018, <http://lanif.infotec.mx/>.

³⁸ Weber, Rolf H, «Shaping internet governance: Regulatory challenges», vol. 46, *Springer Science & Business Media*, 2010. p. 102.

6.2.2 Estrategias de gobernanza del Internet de las Cosas

Como se ha mencionado, la estructura operativa del Internet de las Cosas dota a distintos objetos cotidianos con la capacidad de conectarse al ciberespacio para proveer a sus usuarios servicios basados en sus especificaciones. Desde el punto de vista comercial, esto genera una nueva relación cliente-proveedor la cual a su vez impacta la esfera jurídica, debido al procesamiento de datos relativos a la esfera personal del primero.

Sin embargo, esta plataforma heredó las desventajas inherentes al Internet: desde un punto de vista estrictamente jurídico, problemas tradicionales como jurisdicción y apreciación de conductas relevantes no han podido ser abordadas desde una perspectiva común. Esto trae como consecuencia que el enfoque de aplicación de la ley acción-castigo resulte inoperante en entornos digitales, generando así la necesidad de desarrollar y posteriormente adoptar un método que resulte compatible con las especificidades de este tipo de ambientes.

El desarrollo de un marco interdisciplinario resulta entonces la opción más viable para dotar de certeza jurídica el manejo de datos personales que la interacción con esta tecnología supone. Entre este tipo de enfoques destacan las Tecnologías de Mejora de Privacidad (PET por sus siglas en inglés), las cuales tienen por objetivo asegurar que la distribución de datos suceda por medio de canales seguros, preservando la identidad de sus titulares y garantizando que el uso de la misma se dé dentro de lo estrictamente requerido.³⁹ Lo anterior resulta de la cooperación equitativa de los sectores legal y tecnológico lo cual brinda certeza jurídica a las partes involucradas en este tipo de escenarios. Esto ha tenido como resultado el desarrollo de enfoques relevantes tal es el caso de Privacidad por Diseño.⁴⁰

Consecuentemente, es posible señalar que el desarrollo de un modelo operativo, el cual permita implementar un modelo de

³⁹ Weber, Rolf H, «Internet of Things: Privacy issues revisited», *Computer Law & Security Review* 31.5, 2015, 621.

⁴⁰ Cavoukian, A., *Privacy by design: The 7 foundational principles*, Information and Privacy Commissioner of Ontario, Canada, 2012, p. 2.

governancia para el Internet de las Cosas, debe ser el resultado de una constante y equitativa interacción entre los sectores involucrados.

7. Conclusiones

El Internet de las Cosas es sin duda una plataforma cuyo efecto habrá de modificar la realización de gran parte de nuestras actividades cotidianas. Desarrollado en un modelo operativo de fácil entendimiento para sus usuarios y altamente eficiente para los proveedores de servicios, la implementación de esta tecnología se ha expandido a niveles considerables.

Sin embargo, más allá de los potenciales beneficios que esta plataforma ofrece, su utilización presenta un riesgo potencial para la esfera jurídica: su funcionamiento requiere del procesamiento de datos personales.

Dicha situación se ve acrecentada cuando se combinan problemáticas tradicionales del Internet, tales como conflictos jurisdiccionales y de interpretación, así como la incapacidad del modelo tradicional de aplicación de la ley para operar en dichos entornos.

Para atender lo anterior, se requiere del desarrollo de una nueva postura, la cual permita representar elementos jurídicos a través de dispositivos tecnológicos desde una perspectiva equitativa que brinde certeza a las partes involucradas.

A pesar de que comienzan a gestarse esfuerzos para la creación y adopción de dichos esquemas, esta postura dista ser un lineamiento aceptado de manera general por la industria informática bajo el precepto de que conlleva el sacrificio de la eficiencia operativa de dichos desarrollos.

A pesar de lo anterior, el enfoque «por diseño» representa un paso sólido hacia el desarrollo de un modelo definitivo para el debido manejo de datos personales en plataformas digitales, como lo es el Internet de las Cosas. Este tipo de escenarios resultan idóneos para el desarrollo de soluciones interdisciplinarias, particularmente desde la perspectiva de la informática jurídica, la cual resultará fundamental para la regulación del mundo digital.

8. Bibliografía

- ASHTON, Meet Kevin, «Father of the Internet of Things», *Newsweek*, [Online] *Newsweek*, February 23 (2015), <http://www.newsweek.com/2015/03/06/meet-kevin-ashton-father-internet-things-308763.html>.
- BASHO, Kalinda, «The licensing of our personal information: Is it a solution to Internet privacy», *California Law Review* 88, 2000, 1510.
- BENJAMIN, Fabian, «Secure name services for the internet of things», 2008.
- CAVOUKIAN, A., *Privacy by design: The 7 foundational principles*, Canada, Information and Privacy Commissioner of Ontario, 2012.
- HISAKAZU, Hada, y MITSUGI, Jin, «EPC based internet of things architecture», In *RFID-Technologies and Applications (RFID-TA)*, 2011, *IEEE International Conference on*, IEEE, 2011.
- HALLER, Stephan, Stamatis, Karnouskos y Christoph, Schroth, «The internet of things in an enterprise context», *Future Internet Symposium*, New York, Springer, Berlin, Heidelberg, 2008.
- KANG, Jerry, «Information privacy in cyberspace transactions», *Stanford Law Review*, 1998.
- McFADIN, Patrick, «Internet of Things: Where does the data go», *Wired*, 2016, <https://www.wired.com/insights/2015/03/internet-things-data-go/>.
- MANYIKA, James, CHUI, Michael, BROWN, Brad, BUGHIN, Jacques, DOBBS, Richard, ROXBURGH, Charles, y BYERS, Angela H., «Big data: The next frontier for innovation, competition, and productivity», 2011.
- MIORANDI, D., Sicari, S., De Pellegrini, F. y Chlamtac, I., «Internet of things: Vision, applications and research challenges», *Ad hoc networks* 10.7, 2012.
- NABIL Adam, AWERBUCH, Baruch, SLONIM, Jacob, WEGNER, Peter y YESHA, Yelena, «Globalizing business, education, culture through the Internet», *Communications of the ACM* 40, núm. 2, 1997.

- NEWMAN, Nic, «Apple iBeacon technology briefing», *Journal of Direct, Data and Digital Marketing Practice* 15, núm. 3, 2014.
- POSLAD, Stefan, *Ubiquitous Computing: Basics and Vision*, John Wiley & Sons, Ltd, 2009.
- SHACKELFORD, Scott J, *Managing cyber attacks in international law, business, and relations: In search of cyber peace*, Cambridge University Press, 2014.
- WEBER, Rolf H. y WEBER, Romana, «Internet of things», vol. 12, New York, NY, USA, Springer, 2010.
- _____, y WILLI, Annette, «IT-Sicherheit und Rechts», *Zürich Basel Genf*, 2006.
- _____, «Internet of Things: Privacy issues revisited», *Computer Law & Security Review* 31.5, 2015.
- _____, «Shaping internet governance: Regulatory challenges», vol. 46, *Springer Science & Business Media*, 2010.
- WEBER, Rolf H. y Evelyne, Studer, «Cybersecurity in the Internet of Things: Legal aspects», *Computer Law & Security Review* 32, núm. 5, 2016.
- WHITMORE, Andrew, AGARWAL, Anurag, and DA XU, Li, «The Internet of Things-A survey of topics and trends», *Information Systems Frontiers* 17.2, 2015.
- AIOTI WGo4, «Report on policy issues», October, 2015, p. 16, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/aioti-recommendations-future-collaborative-work-context-internet-things-focus-area-horizon-2020>.
- European Commission report on the Public Consultation on IoT Governance, 2013, p. 5, en http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/dae/document.cfm?doc_id=1746.
- European Future Internet Assembly, 2018, <http://www.future-internet.eu/home/future-internet-assembly.html>.
- GS1 RFID/Barcode Interoperability Guideline», https://www.gs1.org/docs/barcodes/RFID_Barcode_Interoperability_Guidelines.pdf.
- International Telecommunication Union, «Definition of cybersecurity, referring to ITU-TX.1205 2018», <https://www.itu.int/en/ITU-T/studygroups/com17/Pages/cybersecurity.aspx>.

Laboratorio Nacional de Internet del Futuro, 2018, <http://lanif.infotec.mx/>.

National Security Telecommunications Advisory Committee, 2018, <https://www.dhs.gov/national-security-telecommunications-advisory-committee>.

«What is Middleware?», *Middlewre.org. Defining Technology*, 2008.

«World Trade Communication», 2018, <https://www.wto.org/>.

Normas Jurídicas

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS: MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

José Antonio García López*

Sumario: 1. Introducción. 2. La tutela de los derechos humanos. 2.1. México y los derechos humanos. 2.2. La tutela de los derechos humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. Introducción

Los derechos humanos, así como la tutela de los mismos, resultan ser hoy en día temas de suma importancia tanto a nivel nacional como internacional, de ahí la inquietud de enfocar el presente trabajo sobre dicha materia.

A razón de lo anterior, se da por sentado que no es necesario profundizar sobre el concepto de derechos humanos, en ocasiones nombrados por los académicos como derechos fundamentales, lo cual permitirá enfocarnos, en primer lugar, en el análisis del papel de dichos derechos en México a través de algunos de sus ordenamientos constitucionales aplicados en momentos específicos de su historia.

Gracias a ello podremos, en un segundo momento, realizar un estudio del rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sistema de garantía y defensa, que cada día es más universal, así como su interacción con el Estado mexicano.

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

2. La tutela de los derechos humanos

Algunos autores utilizan el término de «derechos humanos» en equivalencia con derechos básicos o derechos fundamentales, casi como sinónimos. Este es el caso de Peter Häberle quien hace alusión a los derechos fundamentales como el término genérico para los derechos humanos universales y los derechos de los ciudadanos nacionales.¹ Lo fundamental es no perder de vista la jerarquía, valor e importancia de los derechos humanos, básicos o fundamentales, para garantizar el bienestar de mujeres, hombres, niñas y niños, en una sociedad día a día más globalizada.

Algunos defienden el uso de un término por encima de los demás, pero la realidad es que en México el concepto para agrupar a estos derechos fundamentales ha sido homologado con el de «derechos humanos»; término utilizado por los diversos órganos internacionales avocados a su salvaguarda, promoción y defensa.

A continuación haremos un breve repaso por las constituciones de nuestro país y la alusión a las garantías individuales y los derechos humanos en las mismas.

2.1 México y los derechos humanos

En México, las garantías fundamentales o derechos humanos tienen una larga historia. No hay que olvidar que en la Constitución de Apatzingán (1814) se hacía alusión a los derechos del hombre, aunque no se les designaba de forma específica como tales, es decir, bajo un rubro específico que los agrupara como bloque o conjunto de derechos. Dicha Constitución se basó en la de Cádiz de 1812, pero al ser esta última un texto de la monarquía española, y con el movimiento independentista mexicano en pleno apogeo, se le otorgó al texto el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, para no dejar duda alguna sobre su objetivo.

De tal modo, constituciones y reformas posteriores fueron dán-

¹Häberle, Peter, «El Concepto de Derechos Fundamentales», *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, 1993, p. 94.

dole un mayor valor e importancia a los derechos y garantías individuales de las personas en el territorio nacional, siendo la de 1917 —resultado de los movimientos revolucionarios de la época—, la de mayor duración en la historia mexicana; resaltando en sus contenidos la inclusión de los derechos sociales, la división de poderes, así como el establecimiento de las garantías individuales para las personas y el bienestar de la comunidad.

Con cientos de reformas en su haber, que buscaron en diversos momentos de nuestra historia adecuar su contenido a los cambios económicos, sociales y culturales de la nación, llegamos a la trascendental reforma constitucional de junio de 2011. Reforma mediante la cual México decide hacer referencia a los derechos humanos, dejando atrás el concepto de garantías individuales, para buscar homologar la terminología con aquella aplicada a nivel internacional tanto en América como en otros continentes.

El cambio no solamente se buscó en la denominación para el bloque de derechos en sí, sino también sobre una redefinición del sistema de protección y garantía de dichos derechos. Basta para ello revisar el nombre que lleva el Capítulo I, Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tras dicha reforma: De los Derechos Humanos y sus Garantías. Y ni qué decir del artículo 1 de la Constitución Mexicana que hoy en día expresa lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, debemos resaltar el inicio del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en éste se incorporan dos elementos de suma importancia en nuestro sistema jurídico: la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos y la creación de un bloque de constitucionalidad en dicha materia.

Si bien el artículo 133 constitucional contemplaba la integración de los tratados dentro de nuestro sistema como fuente clara de derechos, la aplicación de los mismos era prácticamente nula y no eran utilizados de forma cotidiana dentro de los procesos.

Por ello, la reforma es de suma importancia, dado que despeja cualquier duda sobre la trascendencia de los derechos humanos en México tanto en su aplicación como en su defensa.

En cuanto a la creación del bloque constitucional, se entiende que nuestra Carta Magna, para efectos de los derechos humanos, se integra por el contenido de normas dispersas ubicadas en los tratados. De esa forma, cuando la Constitución hace referencia a los derechos humanos, tras la reforma constitucional en mención, se tendrá entendido que serán aquéllos que se mencionan de forma expresa en la Constitución de México y los contemplados en el texto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país forma parte y que ha aceptado mediante los mecanismos correspondientes.²

² Castilla Juárez, Karlos, «Un nuevo panorama constitucional para el Derecho

Con la reforma se marca un cambio radical en cómo son entendidos e interpretados estos derechos. Derechos con los que cuenta todo ser humano, sin importar su nacionalidad o cualquier elemento subjetivo que pudiere diferenciar a una persona de otra, pues estos derechos no distinguen a los individuos por su lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. De esa forma, los derechos humanos son absolutos, concernientes a mujeres y hombres, independientemente de todo contexto y de cualquier otra especificación.³

2.2. La tutela de los derechos humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Derecho internacional de los derechos humanos contempla el sistema universal y los sistemas regionales instituidos por los Estados, como tales, haciendo uso de su soberanía, quienes plasman dicha voluntad en la aceptación de tratados, convenios y pactos multilaterales que terminan por darles obligaciones con aquellas personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, ello a través del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la creación de garantías de corte procesal para las cuestiones en las que el orden interno no ha logrado defender estos derechos de forma adecuada.⁴

Como menciona Rodríguez Huerta, en su obra *La incorporación y aplicación del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano*, durante los últimos veinte años el Derecho internacional ha tenido una enorme expansión y desarrollo, no únicamente en cuanto a un aumento apreciable en el número de normas, sino

internacional de los derechos humanos en México», *Estudios Constitucionales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, Universidad de Talca, 2011, pp. 142-147.

³ Palombella, Gianluigi, *Las autoridades de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Madrid, España, Trotta, 2006, p. 24.

⁴ Carpizo, Jorge, «La Constitución mexicana y el Derecho internacional de los derechos humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XII, 2012, p. 803.

también en cuanto a las materias y las actividades humanas que regula. Materias que se entendían reservadas al ámbito soberano de los Estados, ahora se encuentran reguladas por normas internacionales tanto de Derecho general como particular, situación que se aprecia, por ejemplo, respecto de los derechos humanos.

Es así que a través de la creación de las Naciones Unidas y la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resulta que la defensa y protección de tales derechos dejan de ser competencia exclusiva de los Estados para convertirse en obligaciones *erga omnes* frente a la comunidad internacional, de esta manera los derechos humanos no son un tema perteneciente al dominio reservado de los Estados.⁵

Acertadamente, Humberto Nogueira Alcalá nos comenta que no todo lo que es válido jurídicamente en el Derecho interno termina por serlo de igual forma en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, pues este último es el estándar mínimo bajo el cual deben actuar los operadores internos de cada Estado.⁶

La aplicación de los estándares internacionales y la función de los organismos e instituciones supranacionales con un enfoque marcado hacia la defensa de los derechos humanos, deberán ser validadas y valoradas en la función cotidiana de las autoridades por el bienestar de la comunidad local, de la sociedad como nación y de la humanidad.

El Derecho internacional de los derechos humanos es relativamente reciente. Su origen proviene de la reacción de la humanidad —de los países vencedores y sus aliados—, a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, de las cuales tampoco ellos dejaron de ser actores. El remordimiento es un sentimiento válido si impulsa acciones positivas. Si bien en un inicio en esa sociedad no se incluyeron preceptos sobre derechos humanos, sí

⁵ Rodríguez Huerta, Gabriela, *La incorporación y aplicación del Derecho internacional en el orden jurídico mexicano*, México, Tirant Lo Blanch 2015, pp. 7-10.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, «Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos», *Estudios Constitucionales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, Universidad de Talca, 2004, p. 158.

se protegieron de forma indirecta varios de ellos al establecerse un sistema internacional para la protección de minorías debido a la creación de nuevos países y a los cambios sufridos en las fronteras en Europa, así como algunas protecciones a los extranjeros que les permitía asistir ante las instancias del Estado del cual eran nacionales, por mencionar algunos ejemplos.⁷

Lo anterior sembró la semilla en nuestro continente, generando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969), cuya vigencia inició en 1978, conocida como Pacto de San José, debido a que fue suscrito en esa ciudad de Costa Rica.

Dicha convención logra, entre otras cosas, fortalecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959, ratificando con ello el valor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, así como el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorIDH].

La CorIDH nace con dos competencias sumamente importantes: una consultiva y otra contenciosa, para vigilar el cumplimiento y hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto de San José.

Si bien México forma parte de este Pacto desde 1981, no fue sino hasta 1998 que nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual conlleva a que nuestro país está obligado desde ese momento a acatar las sentencias de dicha Corte, lo que le permite declarar cuáles de las acciones de las autoridades mexicanas resultan contrarias a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a algunos otros tratados del sistema interamericano, sean estos actos administrativos, leyes, sentencias o inclusive normas constitucionales.⁸

Al reconocer México, mediante la declaración contemplada para ello en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CorIDH, resultan interesantes los términos en que lo realizó:

⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 805.

⁸ *Ibidem*, pp. 811-812.

a) Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

c) La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.⁹

Se destaca lo que Rodríguez Huerta dice en cuanto a que no existe problema alguno con el contenido del segundo punto de la Declaración, pues es válido que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorIDH comience a ser aplicable para los hechos o actos jurídicos que ocurran de forma posterior a la fecha en que es depositada la declaración. La autora a su vez menciona que existe la posibilidad que dicha Corte declare como no válida la reserva sobre el artículo 33 constitucional y reclame de esa forma su competencia sobre los casos en que se aplica dicho numeral.¹⁰

Los criterios de la CorIDH son de suma importancia, tanto para las personas como para los operadores jurídicos, al conjuntarse con las acciones de los comités de las Naciones Unidas a cargo de la supervisión del cumplimiento de los tratados, para conformar una jurisprudencia universal sobre derechos humanos. El papel de los Jueces es fundamental, tanto en nuestro país como en los órganos de protección de los derechos humanos, como órganos de garantía de los derechos en la recepción de los criterios internacionales.¹¹

⁹ Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, pp. 133-135.

¹⁰ *Ibidem*, p. 137

¹¹ Véase: Carmona Tinoco, Jorge Ulises, «La Recepción de la Jurisprudencia de

Es necesario subrayar que no estamos en un sistema autoritario en el cual el juzgador termine por ser herramienta de opresión, sino en un régimen democrático en el cual el Juez termina por ser el custodio natural de los derechos humanos, con la independencia judicial necesaria para que el juzgador pueda adoptar provisiones adecuadas para la protección de los justiciables frente a la amenaza de quien, por ejemplo, pretende evitar el acceso a la justicia y el buen desempeño de ésta y, es preciso destacar la diligencia a la que está obligado para asegurar ese desempeño, que se observa en el curso del enjuiciamiento y culmina en la sentencia.¹²

De ello que la CorIDH haya puesto énfasis en el control de convencionalidad, tema bajo el cual dicha Corte ha establecido que:

[...] cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹³

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ámbito Interno. El caso de México», *Boletín*, núm. 131, Año 8, 2015, pp. 289-290, www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf.

¹² Véase: García Ramírez, Sergio y Negrete Montoya, Alejandra, *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, pp. 31-32, <http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/procesoS-GR.pdf>.

¹³ Véase García Ramírez, Sergio y Negrete Montoya, Alejandra, *op. cit.*, p. 35; *Caso Rosendo Cantú y otra*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 219; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros* (Chile). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. En este mismo sentido, *Caso La Cantuta*

3. Carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El impacto de la jurisprudencia interamericana en el ámbito jurídico nacional se ha delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de máximo intérprete constitucional en nuestro país. Ello, principalmente, al resolver tres asuntos paradigmáticos a saber: a) El expediente Varios 912/2010; b) La Contradicción de Tesis 293/2011; y, c) El expediente Varios 1396/2011.

En base a lo sostenido en dichas resoluciones, la respuesta a la interrogante de la naturaleza vinculante o no de la jurisprudencia interamericana para las autoridades que forman parte del Estado mexicano, ha ido evolucionando en nuestro país.

En un primer momento, derivado de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, el Pleno de nuestra Corte Suprema fijó como parámetros de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CorIDH el identificar si los criterios derivados de sentencias de dicha Corte Internacional fueron emitidos en asuntos en los que el Estado mexicano fue o no parte,¹⁴ definiendo:

a) Tienen el carácter de vinculantes los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias emitidas en los asuntos en los que el Estado mexicano haya sido parte.

b) Son orientadores, los criterios de la jurisprudencia y precedentes de la referida Corte Internacional en las sentencias emitidas en los asuntos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

(Perú). Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 173; *Caso Radilla Pacheco* (México). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193.

¹⁴ Véase la tesis P.LXVIII/2011 (9^a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Materia Constitucional, Libro III, t. I, diciembre de 2011, p. 551. Con número de registro 160526 con rubro «PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS», en,

Precisando posteriormente, que para que los criterios emitidos en sentencias por la Corte Interamericana adquieran el carácter y fuerza de precedente jurisprudencial vinculante, no requieren ser reiterados.¹⁵

En un segundo momento, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte dio un paso adelante, estableciendo que con independencia de que el Estado mexicano haya sido o no parte en el litigio ante la CorIDH, los criterios jurisprudenciales emitidos por la misma serán vinculantes para los Jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona. Para ello nuestro Máximo Tribunal Constitucional razonó:

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.¹⁶

Determinando que los operadores jurídicos, en cumplimiento de este mandato constitucional, deberán atender lo siguiente:

¹⁵ Véase la tesis P.III/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Materia Constitucional, Libro XVIII, t. I, marzo de 2013, p. 368. Con número de registro 2003156 con rubro «SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS».

¹⁶ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Materia Común, Libro 5, t.I, abril de 2014, p. 204. Con número de registro 2006225 con rubro «JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA».

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁷

En un tercer momento, al ocuparse del expediente Varios 1356/2011, nuestra Corte reiteró que cuando de las sentencias de la Corte Interamericana se derive un deber que implique desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, conforme ya lo había determinado en jurisprudencia previa.¹⁸

Lo anterior en virtud de que, razona el Pleno:

El primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Materia Común, Libro 5, t.I, abril de 2014, p. 204. Con número de registro 2006225 con rubro «DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL».

deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado [...].¹⁹

Postura de nuestra Corte, sujeta a críticas, que privilegia la supremacía del texto constitucional respecto de eventuales criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana, la cual no comulga completamente con la posición de la prevalencia del contenido o interpretación más favorecedor de la persona en cuanto al alcance de los derechos humanos.

4. Conclusiones

Es innegable que los derechos humanos, así como el respeto, aplicación y tutela de los mismos, son un elemento fundamental en el Estado constitucional de Derecho en nuestro país. Su jerarquía, valor e importancia fueron reconocidos desde la Constitución de Apatzingán de 1814, bajo el concepto de los derechos del hombre, dando paso a constituciones posteriores que no hicieron más que acentuar su lugar privilegiado en el entorno jurídico, como es el caso de la Constitución de 1917 en donde se introduce el concepto de garantías individuales para el bienestar de las personas y de la sociedad.

No es sino hasta la paradigmática reforma de junio de 2011 que se busca orienter un cambio trascendental al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo al fin referencia en su texto a los derechos humanos como tales, homologando de esa forma la terminología en nuestro sistema con aquélla de los sistemas internacionales de defensa de los derechos humanos.

De esa forma, el artículo 1 de la Constitución establece la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos y la creación de un bloque de constitucionalidad en materia de

¹⁹ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10ª), con número de registro 2006225 con rubro «JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA», antes citada.

estos derechos, modificando radicalmente cómo son entendidos e interpretados dichos derechos, mismos con los que cuenta todo ser humano por el simple hecho de serlo, sin restricción a razón de su lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua u otra condición; los derechos humanos son absolutos, transversalmente nutridos por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la interpretación extensiva pro persona de su contenido y alcance.

Bajo el nuevo paradigma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos, en los términos que establezca la ley.

En la protección de los derechos humanos, la vía jurisdiccional es la mejor garantía. De ahí la importancia del Derecho internacional de los derechos humanos que se integra por el sistema universal y los sistemas regionales instituidos por los Estados, todos enfocados a un mismo fin: la tutela y salvaguarda de dichos derechos fundamentales en todo momento y sin excepción alguna.

La creación de las Naciones Unidas y la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos conllevan como consecuencia que la defensa y protección de los derechos humanos dejan de ser competencia exclusiva de los Estados para convertirse en obligaciones *erga omnes*, frente a la comunidad internacional.

Durante las últimas tres décadas, el Derecho internacional ha tenido una expansión y desarrollo considerables, fortaleciendo los sistemas de justicia de instituciones tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo creado tras la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, conocida también como Pacto de San José, misma que termina por ratificar el valor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Asimismo, la CorIDH nace con una competencia consultiva y otra contenciosa, mismas que permiten que la Corte vigile el cumplimiento y la defensa de los derechos reconocidos en el

contenido del Pacto de San José. Si bien México forma parte de dicho Pacto desde 1981, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana hasta 1998 mediante la declaratoria correspondiente, en la cual establece algunos puntos interesantes bajo los cuales considera que la Corte no deberá tener competencia sobre los casos derivados del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la competencia contenciosa de la Corte deberá ser aplicable a hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha en que la declaración es depositada.

Los criterios de la CorIDH son de suma importancia, tanto para los individuos como para los operadores jurídicos, al conformar una jurisprudencia universal sobre los derechos humanos y su adecuada tutela. Por ello, resulta fundamental el papel de los Jueces, tanto en México como en los órganos avocados a la protección de los derechos humanos como órganos de garantía de los derechos en la recepción de los criterios internacionales.

El control de convencionalidad, por ende, es un tema sobre el cual la CorIDH ha puesto un énfasis especial, como ha establecido toda vez que:

[...] cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En la actualidad, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en protección de la regularidad constitucional del «bloque de derechos humanos», ha definido el carácter vinculatorio de los criterios

jurisprudenciales y precedentes emitidos en sus resoluciones por la CorIDH —sin necesidad de reiteración—, independientemente de que el Estado mexicano tenga o no el carácter de parte en los asuntos respectivos.

Sin embargo, ha delimitado, no exenta de severas críticas, que si un criterio jurisprudencial de la CorIDH es contrario a una restricción constitucional, los órganos jurisdiccionales internos deberán hacer prevalecer el texto de nuestra Carta Magna.

5. Bibliografía

- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, «La Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ámbito Interno. El caso de México», *Boletín*, núm. 131, Año 8, 2015, en www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf.
- CARPIZO, Jorge, «La Constitución mexicana y el Derecho internacional de los derechos humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, «Un nuevo panorama constitucional para el Derecho internacional de los derechos humanos en México», *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, Universidad de Talca, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y NEGRETE MONTOYA, Alejandra, *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, en <http://www.miguelcarboney.com/artman/uploads/1/procesoSGR.pdf>. Enero de 2018.
- HÄBERLE, Peter, *El concepto de Derechos Fundamentales, Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, 1993.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, «Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Convención Americana de Derechos Humanos», *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, Universidad de Talca, 2004.
- PALOMBELLA, Gianluigi, *Las autoridades de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Madrid, España, Trotta, 2006.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *La incorporación y aplicación del Derecho internacional en el orden jurídico mexicano*, México, Tirant Lo Blanch, 2015.

Normas Jurídicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

El día 9 de marzo de 2018 se adicionó la fracción VII Bis al artículo 50 y se reformó el numeral 1 de la fracción II del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para con ello facultar a la Diputación Permanente del Congreso, por conducto de su Presidente, para recibir protesta de los diputados suplentes que hayan sido llamados a entrar en funciones.

El decreto mencionado inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El día 24 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con ello se adicionó la fracción VI al artículo 229 para establecer que las sociedades mercantiles también podrán disolverse por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes conforme a las causales previstas en las leyes aplicables. En dichos casos, cuando no se realice la inscripción ante el Registro Público de Comercio, cualquier interesado podrá solicitar vía incidental que se ordene la misma.

Se agregó además el artículo 249 Bis para prever casos en los que las sociedades mercantiles pueden disolverse y liquidarse a través de un procedimiento especial, mismo que se describe en el artículo 249 Bis 1.

El decreto en mención iniciará su vigencia en un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente de su publicación.

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El día 26 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que establece como obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer mecanismos para que las instituciones educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen, a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Con motivo de dicha notificación, se deberá iniciar el procedimiento previsto en el artículo 123 de la misma Ley y, de ser necesario, iniciar los correspondientes ante las autoridades jurisdiccionales.

Dicho decreto inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El día 29 de enero de 2018 se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa un decreto que adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal local.

Se adicionó el artículo 164 Bis, que establece una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien ilegítimamente prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual o para satisfacer un acto erótico. Dicha sanción podrá incrementarse hasta en una mitad si sobreviene alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 164.

Por otra parte, se adicionó un segundo párrafo al artículo 165, para establecer que, a diferencia de lo previsto en el primer párrafo, en los casos a que se refiere el artículo 164 Bis no se disminuirá la pena aun cuando el agente ponga en libertad de manera espontánea a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito.

Los artículos derogados fueron aquellos que integraban el capítulo III del Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo, relativos al delito de rapto.

Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la misma fecha, se publicó diverso decreto por el que se derogó el artículo 141 de Código Penal para el Estado, el cual penalizaba el homicidio o lesiones cometidas en estado transitorio de grave conmoción emocional.

Dicho decreto también inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

El día 12 de febrero de 2018, se publicó decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Código Penal de esta entidad.

Con motivo de dichas modificaciones, se incrementaron los parámetros punitivos en los delitos de violación, inseminación artificial indebida, abuso sexual, estupro y violencia familiar. Además, se estableció que el delito de abuso sexual siempre se perseguirá de oficio.

Por otra parte, para el aumento de penalidad en el delito de estupro en atención a la edad del sujeto pasivo, éste debe ser mayor de catorce años y no doce como se estatúa.

En relación con el delito de violencia familiar, se modificaron los supuestos para su persecución de oficio. En la fracción I se incluyó aquél donde la víctima sea una persona adulta mayor, mientras que, en la fracción VI, se adicionó el caso en que la víctima haya sido expuesta en lugar público.

El decreto en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación.

REFORMAS AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

El día 21 de febrero de 2018 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

En la fracción VI del artículo 57 se suprimió la porción normativa que indicaba que, en caso de raptó, subsistía el impedimento para contraer matrimonio en tanto no se pudiera manifestar la voluntad libremente.

En cuanto a los artículos 181 y 184, se suprimió el requisito de haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio para la procedencia del divorcio. Se eliminó, además, la necesidad de ser mayor de edad para solicitar el divorcio administrativo.

Por otra parte, se incorporó la violencia patrimonial como forma de manifestación de la violencia familiar, cuya definición se precisó en la fracción V del artículo 232.

En el artículo 232 Bis, se facultó a cualquier integrante de la familia para solicitar al Estado las medidas de protección pertinentes en casos de violencia familiar.

Además, el nuevo artículo 1119 establece un listado de los temas mínimos que se deberán abordar en los talleres de orientación prematrimonial, para obtener el certificado respectivo.

Por último, la fracción IV del artículo 1175 prevé que, en las actas de fallecimiento, se señalará si la misma se dio por violencia familiar o de género.

Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

El día 16 de abril de 2018 se publicó la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa, misma que abrogó la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar del ámbito local.

La ley en mención establece las obligaciones estatales tanto administrativas como jurisdiccionales en materia de violencia familiar, así como la distribución de sus competencias y atribuciones.

Este decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación, aunque el artículo sexto transitorio concede un plazo de ciento veinte días naturales a la Fiscalía General del Estado, en coordinación con el Poder Judicial, para emitir el Protocolo de actuación para la implementación de medidas de protección de las víctimas de violencia familiar.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE SINALOA

Con la publicación el día 16 de abril de 2018 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, también se modificaron los artículos 453 y 454 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa. Lo anterior, para poder armonizar ambas normas en cuanto a las medidas de protección.

Con motivo de dicha reforma, la admisión de la solicitud de medidas de protección se deberá resolver de manera inmediata y el Juez deberá dictar las providencias que estime prudentes para salvaguardar la integridad física y psíquica de la persona, así como su alcance y tiempo de duración.

Por otra parte, se establecieron además lineamientos procesales, como los momentos en que surten efectos las medidas, el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como aquél en que deberá dictar el Juez su resolución.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Etapa de juzgamiento

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Sentencia de 22 de septiembre de 2009
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

183. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú
Sentencia de 30 de mayo de 1999
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del

fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias posteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil
Sentencia de 24 de noviembre de 2010
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

257. Particularmente, el Estado debe garantizar que las causas penales que se inicien por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, se tramiten ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar. Finalmente, la Corte considera que, con base en su jurisprudencia, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los

familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad brasileña conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana
Sentencia de 27 de febrero de 2012
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

286. El Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, lo cual incluye el acceso al expediente. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad dominicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Mendoza y otros Vs. Argentina
Sentencia de 14 de mayo de 2013
(Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*

241. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “toda persona inculpada de delito”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y con-

dena. En el último inciso en que expone esas garantías, es decir, el h), se refiere al «derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior». Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que oriente el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Mohamed Vs. Argentina
Sentencia de 23 noviembre de 2012
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “toda persona inculpada de delito”. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista
del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile
Sentencia de 29 de mayo de 2014
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

163. Tratándose de la tipificación de delitos de carácter terrorista, el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto cada persona como el juez penal cuenten con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno

u otro tipo penal. Ello es particularmente importante en lo tocante a los delitos terroristas porque respecto de ellos suele preverse - como lo hace la Ley N° 18.314 - la imposición de penas privativas de libertad más graves y de penas accesorias e inhabilitaciones con efectos importantes respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales. Adicionalmente, la investigación de delitos terroristas tiene consecuencias procesales que, en el caso de Chile, pueden comprender la restricción de determinados derechos en las etapas de investigación y juzgamiento.

269. El alcance y el contenido del derecho de recurrir del fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte. En general, ha determinado que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Toda persona sometida a una investigación y proceso penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador
Sentencia de 14 de octubre de 2014
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex

oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador
Sentencia de 5 de octubre de 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

166. Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria.
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.
- f) Abandono de la defensa.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador
Sentencia de 4 de julio de 2007
Fondo, Reparaciones y Costas*

149. Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana. Este derecho a la verdad, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Materia constitucional

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea,

vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016483; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 23 de marzo de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.).

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.

Conforme al precepto citado, a fin de salvaguardar el derecho de los menores a disfrutar el más alto nivel posible de salud, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de una norma prohibitiva, no se traduce automáticamente en la existencia de una regla permisiva en el sistema jurídico, esto es, el mero hecho de que en el sistema jurídico no se contemple una norma que prohíba a las personas ejercer un determinado acto no implica, forzosamente y en todos los casos, que esa omisión deba entenderse como una permisón o derecho implícito para ejecutarlo. Sobre esa base, de la sola redacción del artículo 50, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se advierte que el legislador haya otorgado un “derecho” a los menores de edad para someterse de manera voluntaria a procedimientos de esterilización, sino que sólo se infiere la obligación de las autoridades de realizar y ejecutar programas contra su esterilización forzada.

SEGUNDA SALA. Décima Época; Registro: 2016058; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 26 de enero de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: 2a. XV/2018 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.

Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo entorno familiar, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016310; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 02 de marzo de 2018; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 6/2018 (10a.).

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

Esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues en el mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No

obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen su retraso, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016311; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 02 de marzo de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 7/2018 (10a.).

Materia familiar

VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.

Un derecho primordial del menor radica en no ser separado de sus padres, a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que permite que los padres contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibi-

lita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirá, máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar. En ese orden de ideas, cuando un progenitor demanda al otro la autorización para que el menor pueda trasladarse al extranjero para visitar a algún miembro de la familia ampliada, el juzgador, atendiendo al interés superior del menor, puede acceder a dicha petición al existir la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares entre el menor y su familia ampliada a quien pretende visitar, fortaleciendo su identidad familiar, sino que, existe la presunción humana de que visitar un Estado diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas; en consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre fehacientemente que acceder a ésta, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará. Así, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y, en esa medida, debe tenerse presente que el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el menor, lo cierto es que es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor. No obstante, como una autorización de ese tipo puede dar pauta a una sustracción internacional, es importante que el Juez, al momento de darla, exija que quien la solicita señale la fecha en que el menor saldrá del país y en la que regresará, indicando el lugar y el domicilio exacto en los que pernoctará durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitará; y aprovechando el avance tecnológi-

co existente, debe ordenar que sostenga comunicación diaria con el progenitor de quien se solicita la autorización; aunado a ello, cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera utilizarse para una sustracción internacional, exigirá garantía de que el menor será regresado al país en la fecha indicada.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016005; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 19 de enero de 2018; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a. VII/2018 (10a.).

Materia civil-mercantil

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente,

o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016352; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de marzo de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSI.

En relación con el valor de la prueba pericial en general, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), señaló que cuando un dictamen sea rendido por un perito cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia de la prueba, éste carecerá de alcance probatorio; por el contrario, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad, así como de un

análisis estricto del contenido del dictamen; así, entre mayor sea el grado de especialización del perito sobre la materia a dictaminar, mayor será el grado de convicción que puede generar en el juzgador. Sin embargo, si bien la especialización como cualidad de los peritos, en principio, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que el juzgador deberá otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por alguien que no tenga dicha especialización, ni tampoco que deba negarle cualquier tipo de valor convictivo a este último, sino simplemente que superada la idoneidad del perito para ejercer el cargo, entre menor sea la proximidad del grado de experticia con relación al objeto de la prueba pericial, el juzgador deberá realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre dicho dictamen a efecto de determinar su valor convictivo. Lo anterior resulta aplicable a la pericial médica, pues el solo hecho de que un dictamen se emita por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio, pues en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicho perito, en tanto cuenta con un título profesional que lo acredite como médico, puede emitir un dictamen en materia médica; por lo que ante la concurrencia de su dictamen con los emitidos por médicos especialistas, el juzgador deberá realizar un análisis más escrupuloso de razonabilidad sobre el rendido por aquél, a efecto de verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera que dicho dictamen tiene valor probatorio a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual deberá valorar el juzgador en cada caso concreto.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016484; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 23 de marzo de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a. XXX/2018 (10a.).

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.

Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley

otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2015950; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 12 de enero de 2018; Materia: Civil; Tesis: PC.I.C. J/57 C (10a.).

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL.

La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1049, 1055, 1055 bis, 1377, 1390 bis, 1390 bis 1 del Código de Comercio, permite concluir que cuando la acción se funda en un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, la vía procedente para su reclamo no es exclusivamente la vía ejecutiva mercantil, sino también la oral mercantil, atento a que los artículos 1055 y 1055 bis citados; facultan al accionante a elegir en qué vía ejercerá sus acciones, por lo que es procedente esta última, aun cuando los documentos basales integren título ejecutivo, si el actor sólo intenta el cobro del importe contenido en el título y su fundamento no radica en éste, sino en la relación o negocio subyacente que en él se contiene

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2016533; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 06 de abril de 2018; Materia: Civil; Tesis: PC.II.C. J/8 C (10a.).

Materia penal

TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandatados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene

como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.

PLENO. Décima Época; Registro: 2016653; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 20 de abril de 2018; Materia: Común; Tesis: P. II/2018 (10a.).

**CRITERIOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA**

CRITERIOS DE LA PRIMERA SALA

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE VIOLAN CUANDO EN SENTENCIA SE VALORAN PRUEBAS NO EXPUESTAS AL FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS, POR HABERSE DESAHOGADO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA.

El artículo 14, en relación con la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre las formalidades esenciales del procedimiento penal, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, adjudicando la carga de la prueba a la parte acusadora. Parte de esta norma fundamental se desarrolla por los artículos 341, 342 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, precisando los lineamientos a seguir para la formulación de conclusiones. En efecto, dichas normas establecen la obligación del Ministerio Público de exponer sus pretensiones, el dispositivo donde se ubica la punición del hecho materia de la acusación, los medios de prueba que sirvieron para acreditar cada elemento de la figura delictiva y la intervención del justiciable en su ejecución. Esta obligación tiene por objeto dar oportunidad al encausado de rebatir y contestar adecuadamente las acusaciones, respetando de esta forma su derecho a una adecuada defensa. Por tanto, si con posterioridad a la formulación de conclusiones y celebración de la audiencia de vista se desahogan pruebas, lo conducente es decretar nuevamente el cierre de instrucción y poner la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones. De lo contrario, dichas pruebas no pueden valorarse en sentencia, puesto que se vulnerarían las formalidades esenciales del procedimiento penal al impedirse al imputado la posibilidad de rebatir la acusación y los elementos de convicción que se derive de ellas. En consecuencia, si las pruebas mencionadas fueron

CRITERIOS

valoradas en sentencia, al tratarse de una violación subsanable, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento para efecto de formular nuevas conclusiones y celebrar la audiencia de vista.

Primera Sala.

Toca: 595/2017.

Magistrada ponente: María Gabriela Sánchez García.

Fecha de la ejecutoria: 23 de marzo de 2018.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA, ES NECESARIO IDENTIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA.

El principio de igualdad obliga a la función jurisdiccional a aplicar la categoría analítica de perspectiva de género al emitir sus resoluciones. Sin embargo, esta perspectiva no excluye la posibilidad de valorar también diversas situaciones fácticas de desventaja en que pudiera ubicarse la víctima. Por el contrario, la coexistencia de dichas situaciones incrementa el grado de vulnerabilidad. En consecuencia, si de la causa se desprende que el imputado atribuía a la víctima cargas sociales que consideraba «femeninas», le dictaba órdenes porque ella era niña en edad de adolescencia y porque aquél contaba con una solvencia económica de la que ella carecía, además, le refería su estado civil al ser madre de un niño, sin contar con el apoyo del padre, el Juzgador debe valorar ineludiblemente el grado de vulnerabilidad para, bajo esa perspectiva, emitir una resolución acorde a la equidad, la justicia y a la igualdad material.

Primera Sala.

Toca: 634/2017.

Magistrada ponente: Gloria María Zazueta Tirado.

Fecha de la ejecutoria: 22 de marzo de 2018.

CRITERIOS DE LA TERCERA SALA

ERROR DE PROHIBICIÓN. NO PUEDE ACTUALIZARSE EN CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES EL ACUSADO IMPRUDENTEMENTE MANIPULÓ UN ARMA DE FUEGO FRENTE A UNA PERSONA PROPICIANDO SE DIPARARA, PRIVANDO DE LA VIDA A DICHA PERSONA.

El error de prohibición tiene su base legal en lo dispuesto en la fracción X del artículo 26 del Código Penal del Estado de Sinaloa y constituye una causa excluyente del delito cuando se realice el hecho bajo un error invencible en virtud del cual estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. De una interpretación armónica de este dispositivo legal, se puede concluir que tal eximente debe encuadrarse en la conducta desplegada por el sujeto activo del delito en condiciones de una errónea creencia sobre el amparo de una válida autorización del orden jurídico y que la misma sea insuperable en condiciones de normalidad. Pues como resulta de explorado Derecho, el error o la ignorancia invencible en que el autor se encuentra respecto de la existencia de la Ley penal o del alcance de ésta, debe ser insuperable, en la exigencia de la norma aludida. En el caso concreto, el alegado error por el inculpado de considerar lícita y justificada su conducta de encontrarse un arma y guardarla en su mochila por no tener conocimiento de la norma, de ninguna manera puede configurar un error de prohibición invencible respecto de la conducta delictiva realizada, ya que, en primer término, la conducta ilícita por la que se le juzga no es relativa a la posesión o portación ilícita de un arma, sino a un homicidio culposo realizado mediante disparo de arma de fuego; y, en segundo término, pues aun suponiendo, sin conceder, la concurrencia del error en el inculpado, el mismo no sería invencible y, por lo contrario, sí superable en atención a que lo importante en el caso es que resulta público y notorio que

en nuestro país, cualquier persona tiene conocimiento que manipular un arma de fuego sin la pericia necesaria propiciando que se dispare un proyectil e impacte en el pecho de otra persona es una conducta prohibida por la Ley, por lo cual es increíble, por inverosímil, la supuesta ignorancia alegada por el inculpado. Máxime que, en el lógico acontecer de las cosas, ninguna persona en pleno uso de sus facultades mentales puede creer que el orden jurídico lo autoriza para imprudentemente operar un arma de fuego, orientarla hacia el pecho de una persona y ocasionar se dispare la misma hiriendo mortalmente a dicha persona. Circunstancias en las cuales de ninguna manera puede actualizarse la excluyente de error de prohibición.

Tercera Sala.

Toca: 278/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 11 de enero de 2018.

FEMINICIDIO. CALIFICATIVA DE QUE EXISTIÓ ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE HECHO, CONNOTACIÓN JURÍDICA.

Tratándose de la calificativa aplicable al feminicidio consistente en que entre el activo y la víctima existió una «relación de hecho», prevista y sancionada en el tercer párrafo del artículo 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa en vigor al momento de la comisión del delito, atendiendo la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de la LX Legislatura del Congreso del Estado y los criterios jurídicos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede afirmar válidamente que para efectos del feminicidio por «relación de hecho» se entiende toda relación amorosa de pareja entre dos personas que se da sin vínculos regulados por la Ley, tal como se presenta, entre otras relaciones sentimentales, en el noviazgo o en el amasiato. Relación que, por consiguiente, es diferente al matrimonio y al concubinato. De suerte tal que, si en el caso concreto está acreditado que entre

el acusado y la ofendida existió una relación de noviazgo de varios años, resulta indubitable que entre el activo y la víctima existió una «relación de hecho» y se actualizó, por consiguiente, la figura de feminicidio calificado.

Tercera Sala.

Toca: 506/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 8 de marzo de 2018.

HOMICIDIO POR ENCONTRARSE EL AGENTE EN UN ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCIÓN EMOCIONAL. ELEMENTOS PARA CONFIGURAR ESTA ATENUENTE.

El supuesto del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Sinaloa en vigor al momento de los hechos —hoy derogado—, establecía una pena atenuada para quien cometiera homicidio «[...] por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos». El citado artículo contiene un elemento objetivo, material, privar de la vida a otro, que se traduce en un cambio del mundo exterior; el elemento subjetivo del tipo: «[...] en estado transitorio de grave conmoción emocional [...]», que atañe al sujeto activo, ubicado en su psique, o sea, el estado de conciencia que da tono a la acción; a lo que se agrega un elemento normativo, que precisa un juicio valorativo jurídico, cultural: «[...] que las circunstancias hagan explicable». La atenuante esgrimida —estado transitorio de grave conmoción emocional— es abordada por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como un actuar en «estado de emoción violenta» o «estado de arrebató o de obcecación», como lo denomina la legislación española. Atendiendo, con carácter orientador, la doctrina jurisprudencial comparada, cabe precisar, de entrada, que, con la atenuante de emoción violenta, no se otorga una prerrogativa especial a los sujetos accesibles a la cólera ni a la persona que está emocionada, conmovida, agitada o despechada, sino de quien es llevado al estado subjetivo

de emoción violenta por circunstancias que la hacen explicable. Es indispensable exista, al momento del hecho, un estado de emoción violenta que haya impulsado al agente a la agresión de quien lo agraviaba gravemente en sus legítimos sentimientos afectivos, al mismo tiempo que afectaba el control de sus impulsos. Igualmente, para que se actualice la atenuante de emoción violenta, es preciso que las circunstancias que rodearon al hecho demuestren inequívocamente que el agente del delito obró con profunda perturbación de su conciencia a grado tal que le impidió controlar los frenos inhibitorios de su voluntad.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

HOMICIDIO POR ESTADO TRANSITORIO DE EMOCIÓN VIOLENTA. REQUIERE UN FACTOR EXTERNO DESENCADENANTE QUE SEA CONCOMITANTE CON EL HECHO Y DE ENTIDAD E INTENSIDAD SUFICIENTE PARA PROVOCAR EL ESTALLIDO VIOLENTO.

El delito de homicidio en estado de emoción violenta requiere la existencia de un factor desencadenante, súbito, sorpresivo y concomitante con el hecho y de entidad suficiente para provocar el violento estallido que caracteriza la atenuante en cuestión. Factor de tal intensidad que conmueva una conciencia normal y haga disminuir significativamente al sujeto exaltado, los frenos inhibitorios de la voluntad. Como regla general, en palabras del Tribunal Supremo hispano, «[...] el estímulo ha de ser tan importante que permita explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo. Si esta reacción es algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación». En el entendido que dicho factor debe provenir del precedente comportamiento de la víctima. Debiendo, además, existir, por un lado, una relación de causalidad entre los estímulo-

los y la emoción violenta y, por el otro, una conexión temporal, si no inmediatos si próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción violenta. Debe mediar entonces una provocación por parte de la víctima —ofensas o injurias graves al sujeto en el obrar de aquélla— y esta provocación debe ser la causa desencadenante del estado de emoción. La incitación ha de ser de inusitada intensidad como para desencadenar el estado de perturbación explicable, o sea, de provocar un verdadero *shock* en el ánimo del hombre normal y el inmediato obrar incontenible.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

HOMICIDIO POR ESTADO TRANSITORIO DE EMOCIÓN VIOLENTA. REQUIERE UNA CONEXIÓN TEMPORAL DE CERCAÑÍA ENTRE EL FACTOR EXTERNO DESENCADENANTE Y EL ESTALLIDO VIOLENTO.

Es preciso que en esta relación de causa y efecto entre el estímulo desencadenante y la conducta ha de darse una conexión temporal y que cualquier reacción colérica que las que, con frecuencia, acompañan a ciertas acciones delictivas, no basta para la estimación de la atenuante. De tal manera que no es susceptible de tener por presente la conexión temporal entre el estímulo y la reacción cuando transcurre cierto tiempo que pueda ser apreciado como causa eliminadora de la efectividad del estímulo desencadenante —refiriéndose por ello a la inmediatez o propinquidad temporal entre la reacción y el estímulo—, de suerte tal que cuando se pierde la conexión temporal la atenuante no se actualiza. Para que la emoción violenta constituya atenuante es menester que se produzca en el momento mismo del hecho. Es decir, resulta condición indispensable de la atenuante que la ofensa y la reacción del agente sean inmediatas o con proximidad o cercanía temporal, pues uno de los motivos de la atenuación de la Ley, es lo repentino de la acción, la falta de tiempo durante el cual pueden recobrar todo

su imperio las facultades reflexivas. No es suficiente que el sujeto haya estado emocionado, sino que es necesario que la descarga emotiva sea concomitante con la ejecución misma del hecho, es decir, que se encuentre en estado de emoción violenta mientras lo realiza, porque la atenuante radica en que por la emoción de tales características haya visto severamente limitados el dominio de sus facultades o frenos inhibitorios. Siendo acorde a las máximas de la experiencia, que el tiempo suele apagar las pasiones y la discontinuidad prolongada entre el hecho provocante y la reacción, normalmente permite serenarse a la persona, circunstancias en las cuales debe descartarse el estado emocional violento. Aunque medie emoción violenta por provocaciones injustas, ofensas innecesarias y aún reiteradas, ella no opera como atenuante si no existió inmediatez tempo-espacial entre la estimulación y la acción reactiva. No implican emoción violenta excusable las reacciones tardías, extemporáneas, por venganza, odio, iracundia, enojo, indignación, desequilibrio y alteraciones nerviosas, repulsa, despecho, o destinadas a escarmentar, por más explicaciones criminológicas que tengan y por más ingredientes victimológicos que reúnan.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

HOMICIDIO. ASPECTOS A PROBAR PARA ACREDITAR LA ATENUANTE DE EMOCIÓN VIOLENTA.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la generalmente denominada atenuante de emoción violenta deben probarse los siguientes aspectos: a) que el activo al momento del hecho se encontraba en un estado emotivo en el cual el individuo actúa a su impulso y no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente; no basta actuar bajo cualquier emoción, sino que ésta debe ser violenta; b) debe

existir una provocación de tal manera grave que haga excusable (explicable) el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente, ya que es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de la pena; y, c) debe darse una relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación detonante, pues de no existir ésta desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que la forma atenuante de pena en el homicidio, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: «[...] que las circunstancias hagan explicable [...]»; de manera que, para la existencia de la figura atenuada del delito, no basta el *raptus* emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Esto es, lo que actualiza la atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser explicada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Sin dejar de considerar que, además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

HOMICIDIO. ATENUANTE DE EMOCIÓN VIOLENTA, DIFERENCIA CON OTROS ESTADOS EMOCIONALES QUE NO LA ACREDITAN, TALES COMO ENFADO, IRRITACIÓN, CELOS, VENGANZA O DESPECHO.

La atenuante de encontrarse el agente en un estado transitorio de grave conmoción emocional al cometer el homicidio, que la doctrina mayoritaria denomina «estado de emoción violenta», debe distinguirse del mero acaloramiento o exaltación, que en más de una ocasión llevan implícitos determinados delitos. Como lo señala en su doctrina jurisprudencial consolidada el Tribunal Supremo de España, que se retoma con carácter orientador, el acaloramiento o aturdimiento como situación emocional es de todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero para que se dé la atenuante tal estado emocional —que no puede identificarse con una mera disposición anímica de enfado o irritación—, debe tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la Ley española ha denominado como de «arrebato» u «obcecación». Así mismo, dicho Tribunal hispano ha postulado que, para su estimación, la atenuante precisa que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio, exceda del aturdimiento normal que suele acompañar a ciertos delitos. Precisando igualmente, que la emoción violenta —arrebato u obcecación— debe producir una ofuscación de la inteligencia, determinando a la persona a obrar de modo irreflexivo, limitando en el sujeto sus facultades de querer —voluntad— o entender —comprensión y conocimiento—. La emoción violenta, sin llegar a suprimir la conciencia ni la memoria, es más intensa que la simple emoción concomitante a todo hecho delictivo que impacta la psique del sujeto; no encuadran, entonces, en esta categoría, la serie de sentimientos que no alcanzan a superar las situaciones normales del espíritu. La emoción violenta implica

una perturbación del equilibrio psíquico, con la consiguiente inhibición, siquiera parcial, del intelecto y de la voluntad. La reflexión en el actuar es inconciliable con un estado emocional súbito y obnubilante; la actitud reflexiva degrada y empaña la emoción violenta. La venganza, los celos, el odio, el despecho, son sentimientos que por sí mismos la Ley no ampara. No cabe considerar que el homicidio se ha cometido en estado de emoción violenta, si no se ha probado que existiese en el espíritu del acusado una turbación subitánea de tal magnitud que propiciara perdiera el control de sus actos, determinando en ella una reacción incontenible. Reiterando que tal atenuante será incompatible con aquellas situaciones en que el acaloramiento y la perturbación anímica que produce dicho estado son naturalmente consustanciales con el desarrollo de la comisión delictiva. En otras palabras, cualquier reacción pasional o colérica, que en tantas ocasiones acompaña a determinadas manifestaciones delictivas, no puede constituirse en atenuación. Para la estimación de la atenuante sería preciso que estuviese contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato —acaloramiento— consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la emoción desatada.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DEL DELITO. EL ESTADO MENTAL QUE LA ACTUALIZA IMPLICA UNA PERTURBACIÓN GRAVE DE LA CONCIENCIA, DE MAGNITUD TAL QUE AFECTA EN EL SUJETO SUS FACULTADES COGNOSCITIVAS Y VOLITIVAS A GRADO TAL QUE ANULA SU CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE SU ACTUAR O DE AUTODETERMINARSE PARA CONDUCIRSE DE CONFORMIDAD CON ESA COMPRENSIÓN.

CRITERIOS

El artículo 26 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su fracción IX, estatuye que el delito se excluye, entre otras causas de inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar la conducta típica no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental transitorio involuntario. Como se obtiene de lo dispuesto en dicho ordenamiento, el estado mental que actualiza la excluyente del delito implica un trastorno transitorio de magnitud tal que anule en el sujeto su capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuar o de autodeterminarse para conducirse de conformidad con esa comprensión al momento mismo en que realiza el delito. En esta tesitura, como lo sostiene la mejor doctrina y jurisprudencia, el trastorno mental transitorio es una condición en la cual el agente tiene afectadas sus facultades cognoscitivas y volitivas a grado tal que no tiene capacidad tanto para apreciar el mandato de la norma y justipreciar las consecuencias de su conducta, como para autodeterminarse a actuar acorde a esa comprensión; implica una exclusión de la capacidad de entender y querer en el sujeto, por una perturbación tan grave de la conciencia que queda excluida la parte consciente de la persona, anulando la voluntad del agente que actúa en un estado de inconsciencia total de sus actos. Es decir, para que se actualice el trastorno mental transitorio eximente es indispensable que la perturbación psíquica se produzca en grado tal que altere sustancialmente las facultades mentales del sujeto, privándolo del uso normal de las mismas. O, dicho de otra manera, para que ese trastorno tenga eficacia como excluyente del delito, resulta imprescindible que el efecto que produce en la persona sea de naturaleza tal que afecte sus facultades intelectivas y le impidan comprender lo antijurídico de su conducta y autodeterminarse conforme una valoración normal.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DEL DELITO. NO SE ACTUALIZA EN SITUACIONES DE ALTERACIÓN PSÍQUICA POR MEROS SENTIMIENTOS DE IRA, CELOS, DECEPCIÓN AMOROSA, FRUSTRACIÓN O CUALQUIER OTRO DE ANORMALIDAD TEMPERAMENTAL, POR MUY AGUDOS QUE SEAN, LOS CUALES, SI BIEN PUEDEN IMPLICAR UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, SIN EMBARGO, EN ELLAS NO PUEDE AFIRMARSE, CON BASE CIENTÍFICA, QUE LA PERSONA PIERDA EL DOMINIO DE SUS ACTOS.

Como lo sostiene la jurisprudencia comparada y la nacional, el trastorno mental transitorio supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciada por su temporal incidencia. Estimando que dicho trastorno, con fuerza para fundamentar la eximente del delito, supone la aparición en el sujeto de una perturbación fugaz, una reacción vivencial anormal, tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto, que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su capacidad decisoria y sus libres determinaciones volitivas, siempre originado por un choque psíquico exterior, cualquiera que sea su naturaleza. Trastorno mental que implica una fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta, despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable. En este orden de ideas, no constituye causal de inculpabilidad ni excluye el delito una alteración emocional por trance temperamental, pasional o emotivo que únicamente altere o aún enerve las facultades inhibitorias de la persona, pero que no elimine la conciencia de la ilicitud, la voluntad de decidir y actuar y la representación del resultado. En efecto, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras muchas en las tesis con números de registro 234023, 908151, 260019 y 235491, no existe trastorno mental transitorio inculpante en situaciones de alteración psíquica por sentimientos de ira, celos, decepción amorosa, frustración o cualquier otro de anormalidad temperamental, por muy agudos que sean, ya que ante éstos el ser humano tiene la capacidad racional de controlarlos ordinariamente, pues no anu-

lan la conciencia del agente, aun cuando hayan disminuido o desaparecido las inhibiciones. Situaciones las descritas que, si bien pueden implicar un trastorno de la personalidad, sin embargo, en ellas no puede afirmarse, con base científica, que la persona pierda el dominio de sus actos.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DEL DELITO. NO SE PUEDE TENER POR ACREDITADO CUANDO EN SUS DECLARACIONES LA ACUSADA REALIZA UN RELATO DE HECHOS AMPLIO, DETALLADO, SECUENCIADO, CLARO Y PRECISO, QUE RACIONALMENTE, CONFORME A LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, NO PUEDE SER RECORDADO Y EXPUESTO POR UNA PERSONA QUE PADECIÓ, AUN TRANSITORIAMENTE, UN TRASTORNO MENTAL POR EL CUAL, AL MOMENTO DE REALIZAR EL DELITO, ESTUVIERA PRIVADA DE RAZÓN.

El artículo 26 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su fracción IX, inconciencia estatuye que el delito se excluye, entre otras causales de inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar la conducta típica no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental transitorio involuntario. En esta tesitura, como lo sostiene la mejor doctrina y jurisprudencia, el trastorno mental transitorio es una condición en la cual el agente tiene afectadas sus facultades cognoscitivas y volitivas a grado tal que no tiene capacidad tanto para apreciar el mandato de la norma y justipreciar las consecuencias de su conducta, como para autodeterminarse a actuar acorde a esa comprensión; implica una exclusión de la capacidad de entender y querer en el sujeto, por una perturbación tan grave de la conciencia que queda

excluida la parte consciente de la persona, anulando la voluntad del agente que actúa en un estado de inconciencia total de sus actos. Es decir, para que se actualice el trastorno mental transitorio eximente es indispensable que la perturbación psíquica se produzca en grado tal que altere sustancialmente las facultades mentales del sujeto, privándolo del uso normal de las mismas. Parámetros con los cuales se puede racionalmente sostener que cuando en sus declaraciones rendidas ante la autoridad y los peritos con proximidad a la comisión del ilícito, un imputado describe en forma detallada, con claridad y precisión los hechos previos, los concomitantes y los posteriores a la comisión del delito, no podía encontrarse en ese momento comisivo en un estado de inconciencia derivado de un trastorno mental involuntario y transitorio, que le haya privado de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su capacidad decisoria y sus libres determinaciones volitivas, condiciones en las cuales no puede tenerse por acreditada la excluyente de delito por dicho trastorno. Relato de hechos amplio, detallado, secuenciado, claro y preciso, que racionalmente, conforme a las máximas de experiencia, no puede ser recordado y expuesto por una persona que padeció, aun transitoriamente, un trastorno mental por el cual, al momento de realizar el delito, estuviera privada de razón; esto es, se encontrara privada temporalmente de toda capacidad de raciocinio, o sea, que tuviera anuladas su capacidad decisoria y sus libres determinaciones volitivas; condiciones en las cuales sería ilógico recordara con tanta lucidez y detalle los actos realizados no sólo en el preciso momento en que privó de la vida a su hija, sino lo acontecido inmediatamente antes y después de que lo hizo.

Tercera Sala.

Toca: 722/2017.

Magistrado Ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2018.

RESEÑA JURÍDICA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Juan Ignacio René Bastidas Lomelí*

Autor: Juan Ángel Salinas Garza

Título: *La tutela judicial efectiva*

Editorial: NOVUM

Plaza de Edición: Naucalpan de Juárez, Estado de México

Año de edición: 2017

Número de páginas: 319

ISBN: 978-607-9428-24-2

Para entender este libro, es ilustrativo parafrasear a San Mateo 5 21-48: «[...] habéis oído que se dijo a los antepasados... pero yo os digo». En efecto, la doctrina de la tutela judicial efectiva no viene a abolir los conceptos ya clásicos de la teoría del proceso, sino a darles plenitud, y eso es lo que pretende explicar el autor.

La herramienta metodológica central de la obra es la voluntad de la ley, en la línea de pensamiento de Rudolf von Ihering y de Kelsen; es decir, entendida como lo que la ley quiere permitir, prohibir u ordenar, lo que se establece como el objeto directo de la norma. En cambio, lo que se espera como producto inmediato de actuar lo permitido u ordenado, eso es el objeto indirecto de la norma. Ejemplo del mismo autor: la norma que regula el contrato de arrendamiento tiene como objeto directo el perfeccionamiento de un contrato de arrendamiento válido, y su objeto indirecto es la materialización concreta de ese contrato, como sería la entrega del uso de la cosa y el pago del dinero pactado. En cuanto a la tutela judicial efectiva, debe entenderse que su objeto directo es la ley,

*Juez de Primera Instancia adscrito al Distrito Judicial de Guasave.

como voluntad concreta, a lo que se llega cuando se dicta una sentencia. Ahora bien, el objeto indirecto de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, pues lo que la tutela pretende favorecer es que se produzcan materialmente toda las condiciones para que quienes pretenden justicia mediante los tribunales lo logren. La tutela judicial lo que tutela es la ley, como voluntad de la ley concreta, mediante el acceso a los tribunales, a la jurisdicción.

Así, la pretensión y la jurisdicción son presupuestos de la tutela judicial efectiva; el ejercicio de la acción es la condición necesaria para la actuación judicial mediante la jurisdicción, y el proceso es un instrumento de la tutela judicial en su forma coercitiva, para la actuación de la ley, de la voluntad de la ley. Ahora bien, el debido proceso viene explicado y definido por su finalidad, misma que busca garantizar que la solución del conflicto sea normativamente correcta, no fruto de discriminación de alguna de las partes, por excesivas formalidades y tecnicismos, por las preconcepciones o preferencias del juzgador o por violaciones al procedimiento.

Lo anterior permite al autor explicar, entre otros tópicos, la inefectiva tutela judicial de las ejecutorias que desatienden la voluntad de ley mediante la desestimación de la apelación por deficiencia en los agravios; la idoneidad de la vía ordinaria civil para tutelar la adquisición de la propiedad mediante la prescripción positiva, pero no para tutelar judicialmente la custodia de un menor. Asimismo, le permite explicar la suplencia de la queja; las modalidades de la tutela judicial que caracterizan a cada uno de los tres modelos procesales, ya sea adversarial (dispositivo), inquisitivo o publicista. También explica cómo, en la etapa de la ejecución de la sentencia, es parte de la tutela judicial efectiva considerar todas las actuaciones del condenado que no abonen a la ejecución de la sentencia, como sospechosas y de mala fe.

Todo lo anterior enmarcado en regulación concreta de la tutela judicial efectiva en la constitución y los tratados internacionales; especialmente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Así mismo en la consideración, concreción y aplicación de la tutela judicial efec-

tiva en las tesis judiciales del orden federal y en resoluciones de organismos internacionales de Derechos Humanos. El libro resulta altamente recomendable para abordar el tema que presenta desde una perspectiva jurídica integral, previa al laberinto propio de las inquietudes particulares suscitadas por la urgencia de la solución de casos concretos.

ÁGORA

ENTREVISTA CON EL DOCTOR HÉCTOR HERNÁNDEZ TIRADO

Entrevistadora: Gilda Lizette Ortiz López

Gilda Lizette Ortiz López (GLOL): Desde su experiencia y trayectoria como juzgador, ¿cómo considera que ha impactado la incorporación de la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos al sistema de justicia mexicano?

Héctor Hernández Tirado (HHT): Dichos mecanismos y procesos han impactado de diversas maneras a nuestro sistema de justicia. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el artículo 17, párrafo quinto constitucional, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), por lo que el Congreso de la Unión y los Congresos locales, en un obligado ejercicio de constitucionalización de nuestras leyes, han venido legislando en materia de justicia alternativa. Ejemplos de ese ejercicio, en el orden federal encontramos, entre otros ordenamientos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General de Víctimas y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En el orden local, las diversas leyes reguladoras de los llamados MASC, mismas que en su mayoría imponen a los agentes del Ministerio Público y a los Jueces, desde su primera intervención, el deber de poner en conocimiento de las partes la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias para que intenten resolver el conflicto por esas vías. Al respecto, existe criterio jurisprudencial donde se considera que eso constituye una formalidad en el procedimiento, por lo que, en nuestra opinión, representan en algunos casos una

nueva dimensión del debido proceso. Además, se ha estimado que el acceso a los MASC, como derecho humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que sin lugar a dudas los MASC han impactado nuestros sistemas de procuración e impartición de justicia y en buena hora porque es necesario que en estos tiempos de tanta violencia sistémica, los operadores sociales abonemos a la cultura de paz, sobre todo cuando en nuestra opinión la mediación en la actualidad tiende a desarrollarse y consolidarse como una ciencia de rescate social con contenidos metodológicos, teóricos y prácticos muy sólidos. Tengamos presente que en nuestro país algunas universidades e institutos educativos ofrecen la licenciatura, maestría y doctorado, en otras palabras, los MASC representan una nueva profesión, de manera que seguirán impactando cada vez más y de mejor manera en nuestros sistemas de justicia, jurídico y social. Esa es la voluntad del Congreso de la Unión según se deriva de la exposición de motivos del artículo 17 constitucional.

GLOL: Desde la perspectiva de los derechos humanos, ¿cómo considera que se materializa la garantía del respeto de éstos, a través de los mecanismos alternativos y de los procesos restaurativos?

HHT: Si convenimos que el núcleo de los derechos humanos es la dignidad del ser humano y que la reforma constitucional del 2011 obliga a todas las autoridades a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; entonces, podemos pensar que la apuesta es al amplio espectro de la dignidad, y se garantiza su respeto no sólo cuando las autoridades propician el diálogo entre las partes en conflicto para que lo resuelvan mediante un convenio o acuerdo reparatorio, sino cuando se hace una interpretación conforme de las leyes secundarias que restringen tales derechos humanos, como es el caso, por ejemplo, del derecho a la reparación integral del daño en materia penal mediante un acuerdo reparatorio, donde el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establecen que el acuerdo procede hasta antes de dictado el

auto de apertura a juicio oral, lo que en nuestra opinión, es una restricción al derecho humano de obtener la reparación en cualquier tiempo en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la propia Constitución, de manera que esa hipótesis puede ser una oportunidad para que la autoridad materialice, en ese y en todos los casos, la garantía del derecho a la satisfacción legítima de las necesidades humanas puestas en juego en cualquier conflicto.

GLOL: La última reforma al artículo 17 constitucional, en la que se estableció que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ¿qué implicaciones y retos representan para el quehacer jurisdiccional?

HHT: Entre otras cosas, implica la obligación de optimizar ese mandato mediante actuaciones profesionales de excelencia, que evidencien el compromiso, sensibilidad y vocación de servicio de las autoridades para privilegiar de manera real la solución del conflicto mediante la negociación, o bien, mediante resoluciones que las partes perciban justas, claras y objetivas. Por otra parte, ese precepto constitucional impone el reto de involucrarse en la dinámica confrontativa y acercar a las partes a un acuerdo, lo que generalmente es posible gracias a la metodología de la mediación o conciliación. No estoy sugiriendo que la autoridad se convierta en mediadora, pero si sugiero incorporar a sus competencias las técnicas elementales para facilitar el diálogo. En materia jurisdiccional, ésta es la diferencia entre un Juez tradicional y un Juez poseedor de nuevos saberes, consciente de las responsabilidades que derivan del Derecho constitucional democrático y social.

GLOL: ¿Cómo puede materializarse, a través de la actividad jurisdiccional, la garantía del derecho de las personas inmersas en un conflicto a que se privilegie la solución de éste?

HHT: De diversas formas, pero básicamente teniendo en cuenta que el Juzgador puede canalizar a las partes a los servicios públicos

o privados de la mediación o conciliación y en oralidad mercantil. Por ejemplo, el Juez en la audiencia preliminar debe mediar o conciliar si las partes lo solicitan. Estamos conscientes que en esta primera edad de la justicia alternativa en el país, gran número de juzgadores aún no poseen los saberes y habilidades de los métodos dialógicos, pero pueden auxiliarse en la audiencia respectiva de los expertos del Centro o Instituto oficial correspondiente. En muchas entidades esto ya se registra como una buena práctica, ejemplo de ello lo tenemos en el Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa de Monterrey, Nuevo León.

GLOL: ¿Son congruentes las acciones legislativas que se han tomando desde que se incluyó en el texto constitucional el empleo de métodos alternos como medios para la solución de los conflictos?

HHT: Podemos observar que sí existe tendencia legislativa en nuestro país con objeto de regular los servicios de mediación y conciliación, pues tanto los legisladores federales como los locales en el tema de los MASC se encuentran haciendo la tarea; esto no significa que la normatividad sea impecable y no merezca objeciones por parte de los especialistas. No obstante, sabemos que los operadores son cada día más versados y debemos reconocer que de manera exitosa los Poderes Judiciales prestan de manera gratuita esos servicios gracias a los expertos comprometidos, convencidos y certificados con los que cuentan, muchos de ellos egresados de cursos y concursos de oposición, cuyas buenas prácticas remontan cualquier incongruencia legislativa, de manera que a lo que debemos apostar es a la capacitación y actualización de los saberes para operar con eficacia los MASC y así poder hablar a corto plazo de una tutela extrajudicial efectiva en la solución de la conflictividad.

GLOL: ¿En qué estriba la diferencia de solucionar los conflictos a través de métodos autocompositivos comparados con las formas heterocompositivas?

HHT: Desde tiempos remotos la escuela consensualista y contractualista del Derecho, nos dejó dicho que la autocomposición es el método mediante el cual los antagonistas resuelven por sí mismos la controversia, y esto no necesariamente a través del convenio o transacción, pues también se menciona el perdón del ofendido, el allanamiento, el desistimiento, también la mediación, conciliación, amigable composición, etc.; mientras que en las formas heterocompositivas como son el juicio y el arbitraje, el tercero con potestad, declara, reconoce o constituye un derecho según la materia de la disputa, con fuerza vinculante para las partes, el problema que podemos observar es que en esta forma muchas veces el conflicto queda intocado, aplazado o escalado, lo que en nuestra opinión acarrea mayores males como la violencia, la insatisfacción y la desconfianza social.

GLOL: Por último, ¿qué acciones considera que se deben implementar en los Poderes Judiciales para garantizar a la ciudadanía un acceso efectivo a la justicia?

HHT: En los sistemas de justicia más evolucionados del mundo podemos observar los siguientes elementos comunes: instalaciones cómodas, aseadas y ordenadas; operadores bien remunerados, profesionales jurisdiccionales y administrativos capacitados, entrenados y actualizados, egresados de cursos y concursos de oposición; horarios de trabajo legales, reconocimiento y estímulos; órganos de supervisión, vigilancia y disciplina sin márgenes de discrecionalidad; respeto a los derechos laborales, carrera judicial; Poderes Judiciales con facultad de iniciar leyes, colegiación obligatoria de los profesionales del Derecho, libre asociación de los Juzgadores, tolerancia a la crítica, defensa de la autonomía e independencia, sana distancia frente a los demás poderes del Estado, presupuesto y finanzas sanas y uso racional de la tecnología. Todo esto genera una atmosfera propicia y de garantía para el efectivo acceso a la justicia. Consideramos que la mayoría de los Poderes Judiciales del país, han llevado a cabo algunas de esas acciones, mejorando en mucho el despacho judicial y el servicio de los MASC, por lo que

esperamos que pronto estemos mejor calificados en materia de Estado de derecho, pues el Word Justice Proyect, en su informe de 2017, ubicó a México en la posición 92 de entre 113 países.

JUSTICIA Y CULTURA

LA OPINIÓN PÚBLICA: JUEZ, JURADO, VERDUGO

Ernesto Diezmartínez Guzmán*

La escena descrita pertenece a *La rosa púrpura del Cairo* (1984), dirigida por Woody Allen y ubicada en plena Gran Depresión. El joven actor en ascenso Gil Shepherd (Jeff Daniels) está departiendo alegremente en alguna fiesta en Hollywood. Su más reciente película, llamada precisamente *La rosa púrpura del Cairo*, se acaba de estrenar y su actuación ha recibido elogios de parte del crítico de *The New York Times*. De improviso, su representante se le acerca para avisarle de algo extraordinario: su personaje de *La rosa púrpura...*, el ingenuo e idealista arqueólogo Tom Baxter, acaba de salirse de la pantalla en un cine de Nueva Jersey para huir con una mujer desconocida a quién sabe dónde.

Nadie puede explicar por qué sucedió eso, el dueño de la casa productora está en pánico, los abogados temen demandas de todo tipo, los personajes de la película no pueden continuar con la historia porque Baxter los abandonó, el dueño del cine recibe quejas de los clientes porque la cinta no trata de nada y Shepherd, entre confundido y alarmado, se pregunta si Baxter cobró vida debido a que se esforzó demasiado para hacer a su personaje real. Lo cierto, le dice el representante al actor, es que tiene que tomar un avión, ir a Nueva Jersey, buscar a Baxter, encontrarlo y convencerlo de que regrese a la pantalla. «¿Te imaginas?», dice el representante, «tu personaje puede andar por ahí robando bancos, violando mujeres...». Shepherd trata de zafarse: «No puedo, me da miedo volar». El representante lo convence recordándole sólo un nombre: «¡Gil, estás en el mayor escándalo de todos los tiempos!

* Crítico de cine del Grupo Reforma y del diario Noroeste.

¿Sabes lo que pasó con la carrera de "Fatty" Arbuckle?» Shepherd, con los ojos bien abiertos, responde: «Volaré, volaré». Fin de la discusión.

La referencia cinéfila-culterana dejada caer por Allen en ese diálogo es certera: en efecto, en su momento, a inicios de los años 20 del siglo pasado, no hubo mayor escándalo en Hollywood que la caída en desgracia del comediante Roscoe «Fatty» Arbuckle, acusado de un crimen que todo parece indicar que no cometió, juzgado en tres ocasiones, declarado inocente ante la ley, pero de todas formas culpable ante el implacable tribunal de la opinión pública y condenado después por una industria fílmica hipócrita y cobarde.

Péguenle al gordo

Roscoe «Fatty» Arbuckle había empezado su carrera en el vodevil a una edad muy temprana y de ahí había saltado al cine a finales de la primera década del siglo. Su apodo tenía un origen obvio: Roscoe pesaba alrededor de 150 kilos y, aunque nunca uso su gordura como fuente de comicidad —y, de hecho, nunca le gustó el mote de «gordito»—, lo cierto es que su obesidad era parte de su atractivo, en gran medida porque Arbuckle contrastaba su rotundo físico con el dominio que tenía de él: el comediante era extremadamente ágil, podía moverse saltar o correr con una facilidad impresionante y, además, era un magnífico bailarín (también tenía una espléndida voz cantante, alabada por el mismísimo Caruso, pero eso no se podía presumir en la época del cine silente).

En 1913, bajo la producción del pionero Mack Sennett y su Keystone Company, haría pareja cómica con una de las más grandes estrellas femeninas de la naciente industria fílmica americana, Mabel Normand, y durante los siguientes años sería mentor de un joven comediante británico recién llegado a Estados Unidos (un tal Charles Chaplin), descubriría y apoyaría a otro joven comediante con claras aptitudes para la construcción y ejecución de *gags* (un tal Buster Keaton) y se convertiría en el primero de los grandes comediantes/cineastas del Hollywood naciente.

Sin embargo, en septiembre de 1921, Roscoe «Fatty» Arbuckle estaría, para citar a un clásico reciente, en el lugar y el momento equivocados: una fiesta improvisada en el hotel St. Francis de San Francisco, de la que una de sus invitadas, una corista llamada Virginia Rappe, saldría de ahí gravemente enferma para morir unos días después. El diagnóstico médico fue que el fallecimiento de Rappe se debió a una peritonitis causada por la ruptura de la vejiga; sin embargo, el horno del periodismo amarillista y de la histeria puritana en plena prohibición del alcohol no estaba para bollos en los Estados Unidos de la época: «Fatty» Arbuckle sería acusado de violación y homicidio.

Para los periódicos de la época, especialmente para los del futuro *Ciudadano Kane* (Welles, 1941) William Randolph Hearts, «Fatty» Arbuckle se convertiría en la personificación del Hollywood más perverso: un comediante popularísimo entre los niños que, cuando estaba lejos de las cámaras, rentaba cuatro habitaciones de un hotel, se hacía de litros y litros de alcohol cuando su venta estaba prohibida, invitaba a amigos y amigas a festejar un contrato millonario que acababa de firmar con la Paramount para que, tres días después de una vergonzosa orgía de sexo, alcohol, drogas, todo terminara en la muerte de una mujer en manos del voluminoso y siniestro Arbuckle que, al ser incapaz de hacerle el amor por estar completamente intoxicado, la había violado con una botella, provocándole una hemorragia que resultaría mortal.

Palabras más, palabras menos, esa fue la historia que se construyó desde el *San Francisco Examiner*, el diario de Hearst, y con la cual vendió más periódicos —en palabras atribuidas al propio Hearst— que cuando los alemanes hundieron el *Lusitania* en 1915, durante la Primera Guerra Mundial. El periodismo amarillista condenó desde el inicio a Arbuckle, a pesar de que los testigos más confiables y, sobre todo, las evidencias forenses apuntaban que la muerte de Rappe se había debido a una peritonitis agravada por la ruptura de la vejiga, provocada, aparentemente, por el hecho de que había abortado en varias ocasiones, una de ellas pocos días antes de la fiesta.

Aunque todas las pruebas a favor de Arbuckle eran bastante sólidas, la realidad es que un segmento importante del público norteamericano de ese tiempo creyó en la culpabilidad del comediante desde el inicio. En parte, por la implacable cobertura tramposa de los diarios de Hearst, en parte porque siempre ha existido, en esa sociedad, una fuerte vena puritana que desconfía de todo lo que tenga que ver con el espectáculo, calificado como babilónicamente perverso.

De hecho, en los inicios de Hollywood, cuando los primeros estudios se instalaron en ese antiguo rancho de California, los habitantes de ese suburbio de Los Ángeles veían con desconfianza a esos extravagantes recién llegados que, para 1911, ya habían levantado ahí una decena de compañías cinematográficas. En la invaluable serie documental televisiva *Hollywood* (Brownlow y Gill, 1980) se cuenta una anécdota deliciosa: algunos de los ciudadanos de esa antigua ranchería se negaban a brindar servicios a los extraños venidos del Este, con fachas de inmigrantes, acentos raros y costumbres libertinas. En algunos de los anuncios colocados en los periódicos que indicaban que se ofrecía una casa o un departamento en renta, la condición era que no se tuviera hijos, mascotas... ni que se trabajara haciendo películas. «No *movies*», decían los anuncios. «No queremos gente indecente», era el mensaje nada subliminal.

Inocente, pero condenado

Algo es cierto: antes y después del escándalo que consumió la vida y la carrera de «Fatty» Arbuckle, las estrellas de la naciente industria fílmica no eran, exactamente, los mejores ejemplos de comportamiento moral. En 1918, Charles Chaplin había apagado su propio escándalo al casarse con la adolescente de 16 años Mildred Harris, que decía estar embarazada de él —aunque resultó, luego del matrimonio, que Harris no estaba embarazada—, mientras que Mabel Normand también afrontaría sus propios problemas en 1922, debido a la misteriosa muerte de un amigo y por sus excesos de droga y alcohol, bien documentados en la prensa.

Arbuckle no era un mujeriego como Chaplin, pero sí tomaba alcohol y se sabía que consumía drogas (heroína, de hecho), suficientes evidencias —por lo menos para Hearst y la opinión pública que devoraba sus periódicos— que el comediante era un inmoral, el ejemplo perfecto del Hollywood perverso y pervertidor que pretendía enlodar la mente, el alma y los corazones de todo el país. Debía ser culpable. Tenía que ser culpable.

Después de dos juicios en los que el jurado no pudo ponerse de acuerdo —en el primero, los números indicaron 10 a 2 por la inocencia; en el segundo, 10 a 2 por la culpabilidad—, se llegó a un tercero, en marzo de 1922. En este último, Arbuckle accedió a subir al estrado a declarar ante el jurado —su negativa en el segundo juicio habría provocado la idea de que era culpable, alegan algunos— y esta vez la deliberación fue rápida y unánime. La testigo estrella, que desde el inicio había acusado a Arbuckle de violación y asesinato, había huido del país —luego que se encontraran evidencias comprometedoras que apuntaban a un intento de chantaje a «Fatty»— y esta vez los hechos forenses estuvieron en el centro del juicio. Al jurado le tomó cinco minutos —y no es metáfora: ese fue el tiempo en el que deliberó— para llegar al veredicto: «Fatty» era inocente de la muerte de Rappe.

El jurado no sólo lo declaró inocente, sino que su presidente leyó una declaración pública, pidiéndole una disculpa a nombre del sistema de justicia que tan mal había tratado al comediante:

La exoneración no es suficiente para Roscoe Arbuckle. Creemos que se le ha hecho una gran injusticia [...] No hubo la más mínima prueba aducida para conectarlo de ninguna manera con la comisión de un delito [...] Le deseamos éxito y esperamos que el pueblo estadounidense acepte el juicio de catorce hombres y mujeres que han estado escuchando durante treinta y un días la evidencia de que Roscoe Arbuckle es completamente inocente y está libre de toda culpa.

Los buenos deseos del jurado sirvieron de muy poco. Aunque, en efecto, Arbuckle fue encontrado inocente —algo que ningún historiador contemporáneo pone en duda—, la realidad es que la

industria, acobardada por la histérica reacción puritana de la opinión pública dominante, no lo recibió de regreso. Los doce dueños de los más importantes estudios de Hollywood habían contratado a William Hays, presidente del Partido Republicano, para dirigir una operación de limpieza moral de Hollywood. Su primera tarea fue lidiar con el escándalo Arbuckle. En la mejor tradición de la cacería de brujas de Estados Unidos —que nació en los famosos juicios de Salem y que ha tenido iteraciones periódicas a lo largo de la historia de ese país—, Hays expulsó de la industria a «Fatty».

Es cierto que su «destierro» duró sólo ocho meses, pero cuando Hays levantó el embargo y permitió que Arbuckle fuera contratado de nuevo, su reputación estaba tan lastimada que le fue imposible volver a estar frente a las cámaras. Escondido tras el seudónimo jugueteón de William B. Goodrich (o Will B. Good, como le recomendó su amigo que nunca lo abandonó, Buster Keaton), «Fatty» dirigió y escribió algunos cortometrajes hasta que la muerte lo sorprendió, vía un ataque cardíaco, en junio de 1933, a los 46 años de edad. Arbuckle nunca fue rehabilitado en vida; por lo menos, no por el tribunal de la opinión pública.

El implacable juez colectivo

Molly Crocket, una joven investigadora de la Universidad de Yale, especializada en altruismo, moralidad y toma de decisiones, publicó el año pasado un ensayo titulado «Moral outrage in the digital age» (*Nature Human Behavior*, septiembre de 2017). En él, la doctora Crocket alega que en estos tiempos de inmediatez informativa y redes sociales omnipresentes, tenemos buenas y malas razones para sentirnos indignados todo el tiempo.

Mientras en la vida real, sólo el 5% de las personas están en contacto directo con algún acto «inmoral» o de «corrupción», en las redes sociales, alega Crocket, todos los días, todo el tiempo, sabemos que ha sucedido algo terrible, inmoral, corruptor. No importa si es verdad o mentira: si lo vemos en nuestra computadora o nuestro teléfono, debe ser verídico. La distancia que tenemos de los

hechos —no conocemos al supuesto agresor, tampoco al supuesto agredido— y la natural inclinación emotiva a creer, sin más, en lo que dice la presunta víctima, ha llevado a la nueva opinión pública —a la presente todo el tiempo en las redes sociales— a declarar culpables a diestra y siniestra.

Para bien o para mal, en nuestros tiempos no se necesita ser un William Randolph Hearst para dirigir una campaña de desprestigio o una cacería de brujas, como le sucedió a «Fatty» Arbuckle. Ahora, bastan y sobran las redes sociales, que pueden condenar, por igual y con toda justicia, a auténticos monstruos como Harvey Weinstein, Bill Cosby o Roman Polanski que, acaso injustamente, a comediantes que se pudieron haber sobrepasado en alguna cita que salió mal (el caso contra Aziz Ansari) o, para volver al inicio de este texto, al ahora defenestrado Woody Allen, culpable de una falta moral imperdonable —engañar a su mujer con la hija adoptiva de ella— pero inocente, legalmente hablando, de la acusación de abuso sexual en contra de su propia hija biológica, Dylan Farrow.

A decir verdad, Woody Allen ni siquiera debería ser considerado inocente, porque nunca fue acusado de manera formal de nada y, por lo tanto, nunca fue llevado a juicio. Por alguna razón que puede ser discutida —porque los Farrow saben que Allen sí es inocente o porque creen que es culpable pero que nunca tuvieron ni tienen pruebas para demostrarlo—, el cineasta ha sido acusado y juzgado sólo en el tribunal de la opinión pública.

Una decisión inteligente de los Farrow, sin duda alguna, pues por lo menos para una parte de la opinión pública, el director de *Dos extraños amantes* (1977) es culpable sin ningún asomo de duda. ¿Como antes lo fue «Fatty» Arbuckle?

EDUARDO CASAR: LA CONTINGENCIA DE LA CLARIDAD

Francisco Meza Sánchez*

En la relectura habita el arte de un segundo entendimiento. Volver a las páginas que fueron islas nuevas, permite la revaloración de ese paisaje que alguna vez sedujo o hizo sentir cómodo a su visita. Hace casi diez años conocí la poesía de Eduardo Casar. Por aquel entonces trabajaba para la dirección de publicaciones del estado de Sinaloa y él había sido invitado a presentar *Ontología poética* (2008/CONACULTA), título que ofrece una generosa selección de sus primeros libros de poemas. Aprovechando su llegada a Culiacán, le expresé mi intención de entrevistarle para la ya extinta revista de literatura *Literal*, que por esos días habría de cumplir su primera década de existencia. Él accedió de inmediato e iniciamos un diálogo por más de dos horas en la cafetería del hotel San Marcos.

En una de las preguntas le comenté que en sus poemas se dejaba sentir un tratamiento sencillo en cuanto a los asuntos abordados, en correspondencia con una claridad sintáctica en su forma de ejecución. Él me respondió de manera amable, pero con firmeza, que no creía en el lenguaje complicado pero sí en los juegos del lenguaje, en la invención en el uso de las palabras más allá de la fama precedente que ciertos vocablos tienen de ser solemnes, cultos o de diccionario. Después me dijo: «Trato de que el poema se quede de manera contundente en la memoria de los lectores. No me gusta para mí la poesía que va difuminándose, que después de leerla uno no sepa de qué se trata el poema [...]. En fin, que un poema erótico altere el funcionamiento hormonal, que un poema sentimental meta un ligero temblor en quien lo recibe, que un

* Titular de la Unidad Editorial y de Análisis Legislativo y Jurisprudencial del Instituto de Capacitación Judicial.

poema intelectual haga pensar a su receptor. Es decir, que los poemas vayan creando atmósferas emotivas».

Aquellas ideas me han acompañado en momentos de reflexión sobre la poesía escrita en español por mis contemporáneos; esto es, los divergentes tonos y plásticas que ha adoptado en las voces de sus ejecutantes; las tendencias que buscan la continuidad del verso castellano como herencia genuina de una identidad y una tradición artística frente a la poesía ejercitada como herramienta en contra de lo poéticamente correcto; del hermetismo más profuso hasta lo plenamente conversacional; del poema temático de largo aliento hasta el poema coloquial cuyo tránsito puede confundirse con los refranes y dichos de la tribu; de la escritura decantada en busca de dar cuenta de itinerarios metafísicos hasta la escritura ultra-descriptiva de una intimidad en particular. En sí, a la manera que lo dijo Casar, todos los derroteros habrán de ser bienvenidos mientras el lenguaje se yerga en la memoria a la manera de un estremecimiento.

Algunos poemas de aquella *Ontología poética* como «Referencia» donde un padre le regala a su hija una honda para que con la piedra de Drumond de Andrade¹ se abra paso por la vida, o aquel otro titulado «Esa ola», el cual nos narra la radiografía de lo irrepentible; han echado raíces en mi recuerdo; o ese otro

¹ Poema del poeta brasileño Drumond de Andrade, versión de Rafael Díaz Borbón:

«En mitad del camino había una piedra...»

En mitad del camino había una piedra
había una piedra en la mitad del camino
había una piedra
en la mitad del camino había una piedra.

Nunca olvidaré la ocasión
nunca tanto tiempo como mis ojos cansados permanezcan abiertos.

Nunca olvidaré que en la mitad del camino
había una piedra
había una piedra en la mitad del camino
en la mitad del camino había una piedra.

como «Ética a Nicómaco» que inicia con su cascada tautológica: «Cómo me gustaría ser como yo/ tener el tiempo que yo tengo/ para salir a caminar cuando yo quiera»; ahora llegan inesperadamente; son huéspedes de mi cráneo. Textos, por cierto, que tienen un aire de familia con otros poemas de José Watanabe, Ricardo Castillo, José Emilio Pacheco, Jaime Sabines: poesía franca para tiempos de borrascas existenciales.

De ahí lo complicado de escribir claro. De darle la entonación correcta a los temas domésticos para que el poema resuene más allá de cualquier espectro biográfico. Bajo esa idea, encontrar algo inexplicable, un ángulo inaudito, en la definición concreta de un objeto o circunstancia, podría definir la búsqueda o el proceder creativo de un autor como Eduardo Casar, quien a lo largo de su obra ha conseguido captar lo extraordinario de lo habitual, logrando en muchos de sus poemas un testimonio insólito de los comunes denominadores del día a día. Asunto sobresaliente si tomamos en cuenta el escenario poético mexicano donde es frecuente encontrarnos con retóricas engoladas, mismas que tienden a ser legitimadas a través de premios y becas.

En *Grandes maniobras en miniatura* —segunda edición 2016—, libro ganador del Premio Internacional de Literatura del Bicentenario «Sor Juana Inés de la Cruz» en 2009, el flujo lírico de Casar conserva las características tonales y temáticas presentes en sus libros anteriores. Sin embargo, es apreciable un uso mayor de la dislocación de la sintaxis, así como una mayor exploración en cuanto la utilización de giros gramaticales que dotan de extrañamiento a los poemas. En *Grandes maniobras...* el poeta energiza sus recursos sin abandonar del todo esa modulación llana que ha distinguido a su temperamento creativo.

Si bien existe una poesía que establece una forma de pensamiento sustentada principalmente en la explotación de las imágenes casi como materia prima única; la de Casar, no exenta de las mismas, tiende al reconocimiento de los asuntos mediante el tratamiento alegórico de la anécdota o el análisis, regularmente paródico o paradójico, de lo que está sucediendo, con lo cual logra romper, en sus mejores poemas, con la lógica de las convenciones

que operan en el mundo. Por ejemplo, el poema «Los signos cambian» advierte sobre la peligrosidad en el uso de los signos de puntuación: la palabra ¡agua! entre signos de admiración significará sed, la palabra «amor» entre comillas perderá su sentido primario. Este poema será asignatura pendiente para un lector interesado, lo que destaca es el acto imaginativo de crear una reflexión poética, un punto de despegue, una situación, desde el uso de estos aparentemente inofensivos signos. De ahí una de las virtudes de este tipo de poesía, que en muchas ocasiones me recuerda a la de Charles Simic,² quien con un lenguaje natural y abierto consigue desde objetos y actos comunes indagar en los basamentos humanos, encontrando en dramas breves o anécdotas ocasionales un punto de inflexión que funciona como un catalizador para el asombro.

En otro texto, «Velocidades», Casar hará que el tiempo de lectura real del poema le dé carga semántica a su sentido; estamos frente a una criatura del ingenio, ya que el texto habla sobre la velocidad con la que el ser se va precipitando, tanto desde adentro como afuera, en el cosmos y en su río molecular, mientras la tierra gira en su eje; para terminar diciendo: «El tiempo está cambiando. Ya eres otro, lector,/ y no el que comenzó/ a leer estas letras».

Sé que a estas alturas, hablar de originalidad en el arte suena a despropósito, pero también creo que las posibilidades de la imaginación pueden llevar a una mente dispuesta y entrenada a localizar, por lo menos en poesía, temas menos quemados, valga la

² Poema del estadounidense Charles Simic:
«Tenedor»

Este objeto extrañísimo seguro
que viene del infierno.
Se parece a la pata de pájaro que usaban
alrededor del cuello los caníbales.

Al tenerlo en la mano,
mientras pinchás con él un pedazo de carne,
podés imaginarte el resto de aquel pájaro:
la cabeza, que igual que vos cuando naciste,
no tiene pico, es grande, calva y ciega.

coincidencia, como la muerte del sol. En el poema «Hermaglobina uno», Casar partirá de la expiración del astro y de la serie de secuelas que esto dejará dentro de 4,500 millones años: no sobrevivirán los cuentos de Borges ni la calle Homero en Polanco, nos advierte el poeta; pero como suele pasar, Casar cambia del modo indicativo al vocativo, recurso bastante presente en su obra, y dice: «El sol se irá apagando. Ese dios curvo/ no tuvo piernas/ para eludir su hoguera desatada./ Nosotros, mientras, construyamos los puentes./ Amarremos adornos sobre los pasamanos».

Como he querido señalar, página a página de este libro se van encontrando poemas que tocan fundamentos y preguntas vitales, lo sobresaliente es la manera, el cómo, esas grandes maniobras se miniaturizan en la mente de su lector; en sí, me atrevo a pensar que el título del libro es su propia poética; otro juego más de muñecas rusas, de estrategias autorreferenciales. Es decir, el poema es la miniatura inmensa; la figura a escala de la idea que dinamiza al hombre para ir en contra-corriente del sentido natural de las cosas. Muchos de los textos de Eduardo Casar quedarán fijos en la memoria de sus interlocutores. El lector atento sabrá localizar en ellos las líneas de relieve de un artesano perito en su materia.

Sin duda, uno de los intereses más acentuados en su poesía es el tiempo, su omnipresencia y efectos sobre los seres vivos; parafraseando a Casar, después de cada letra somos menos jóvenes, Cronos nos devora a la velocidad de su deseo, amueblemos pues nuestra fugacidad con buenos libros de poesía como *Grandes maniobras en miniatura*.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capacitación

Para este 2018, tras un diagnóstico de las necesidades de capacitación, considerando las reformas normativas, los criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales aplicables que repercuten sobre las funciones de los órganos jurisdiccionales, así como la necesidad de la realización de actividades de desarrollo humano y organizacional que permitan al personal continuar su superación a nivel personal y profesional, en coordinación con la Presidencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la capacitación para este año se enfoca sobre las necesidades y prioridades en cada una de las materias que comprenden la impartición de justicia en Sinaloa.

Las actividades de capacitación dieron inicio los días 24 y 25 de enero con el *Taller de Relaciones Interpersonales*, impartido a las y los trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia, participando como ponente la Psicóloga Rossana Hernández Guerrero del Instituto de las Mujeres y el Liderazgo en Sinaloa A.C. El taller tuvo como objetivo, de una manera práctica, el generar habilidades de comunicación necesarias para el desarrollo en el ámbito laboral, personal, familiar y social de los participantes, mediante ejercicios que les permiten hacer suyas las herramientas necesarias para poder relacionarse con otros de una manera sana. Esta actividad se impartió a un segundo grupo durante los días 30 y 31 de enero.

En las mismas fechas tuvo lugar en Culiacán el *Taller de Manejo de Estrés y Desgaste Laboral*, dirigido al personal del Supremo Tribunal de Justicia. En esta actividad se contó como ponente con el *Life Coach*, Licenciado Hugo Hernández Huerta del Instituto de las Mujeres y el Liderazgo en Sinaloa A.C. Dicho taller se enfocó en que, de manera práctica y vivencial, los participantes identificaran sus áreas de oportunidad para afrontar el estrés, logrando con ello un mejor control de su ambiente laboral y personal. A través ejercicios de programación neurolingüística e inteligencia emocional, así como de ejercicios de trabajo, se brindó al personal técnicas y herramientas para el auto-cuidado y la prevención del desgaste laboral. Posteriormente, durante enero, febrero y marzo se trabajó con dos nuevos grupos para este taller, en esta ocasión el curso fue impartido por la Psicóloga Rossana Hernández Guerrero del indicado Instituto.

El día 27 de enero se llevó a cabo el *Curso Actuación Judicial en Casos que Involucren a Personas Adultas Mayores*, participando como ponente la Maestra Laura García Velasco, de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el curso en mención, se abordaron temas tales como el Concepto de Vejez y Envejecimiento, el Marco Jurídico y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los casos que involucren personas adultas mayores, así como el análisis de un caso práctico sobre la materia.

Durante el mes de enero dieron inicio los trabajos en el *Taller de Capacitación para la Prevención de Violencia de Pareja para Operadores Administrativos y Jurisdiccionales*, actividad de capacitación que da seguimiento a los cursos impartidos en años previos al personal del Supremo Tribunal de Justicia en la materia. Mediante las dinámicas propias de un taller de capacitación, se continuará trabajando con cuatro grupos durante el presente año sobre la información, conocimiento y herramientas brindadas al personal en actividades anteriores para poder potenciar el impacto de la prevención de la violencia de pareja, profundizando además los trabajos en materia de equidad de género.

El 31 de enero y 1 de febrero, se realizó en el distrito judicial de Ahome el *Curso Introducción a la Archivística Judicial*, dirigido a los encargados de archivo de los juzgados del ramo civil y familiar del Distrito Judicial de Ahome. El curso se desarrolló en la Sala de Usos Múltiples del Poder Judicial, y fue impartido por José Guadalupe Medrano Corrales, Titular del Archivo General, y por Brenda Selene Chávez Ojeda, encargada de la Sección de Archivo de Concentración. El propósito del curso giró en torno a la capacitación del personal en el conocimiento teórico y en el ejercicio técnico de la archivística aplicada a las funciones inherentes de los órganos jurisdiccionales, así como la comprensión de términos, conceptos y principios fundamentales de la disciplina archivística, con el propósito de que las actividades que demanda el servicio judicial en la gestión documental, se desarrollen con mayor calidad.

Los días 31 de enero y 2 de febrero del presente año, se llevó a cabo, en la ciudad de Culiacán, el *Curso de Implementación del Manual de Lenguaje Incluyente del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, aprobado por la Comisión para los Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de fecha 20 de octubre del año 2017, en esta ocasión fue dirigido a personal adscrito a los juzgados del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán por parte de la Comisión redactora del mismo. En el curso se trataron las bases para poner en funcionamiento un lenguaje incluyente en el seno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Este curso, posteriormente, se impartió a personal de los distritos judiciales de Ahome y Guasave durante los meses de febrero y marzo, para de nueva cuenta impartirse a personal del Distrito Judicial de Culiacán en el mes de abril.

El 1 y 2 de febrero tuvo lugar el *Taller Dirigido a Padres y Madres de Hijos/as Adolescentes* para el personal del Supremo Tribunal de Justicia. En esta actividad participaron los ponentes Luciano Álvarez Pérez, Patricia Ramos Jiménez y Beatriz Adriana Paz Silván, quienes durante las sesiones para este taller trabajaron sobre temas tales como Inteligencia Emocional, Un Vínculo Familiar Positivo para Formar Familias Felices y Programación Neurolingüística, por mencionar algunos ejemplos.

Durante los días 8 y 9 de febrero se realizó el *Taller Las Relaciones Humanas Positivas, el Arte de Llevarnos Bien con los Demás*, actividad dirigida al personal de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. En las sesiones de capacitación se abordaron temas tales como Inteligencia Emocional, Las Relaciones Laborales y sus Efectos en la Salud, Trabajo en Equipo para Generar Rendimiento y Productividad, entre otros, permitiendo con ello fortalecer las relaciones interpersonales y fomentar una actitud de excelencia y productividad.

El 10 de febrero se desarrolló en Culiacán el *Taller El Principio de Interés Superior de la Niñez y su Impacto en la Función Judicial*, actividad en la cual se proporcionaron herramientas técnico-jurídicas a impartidoras e impartidores de justicia en los procedimientos judiciales que involucren niñas, niños y adolescentes. Este taller estuvo a cargo de la Maestra Lesley Alexia Ramírez Medina, Subdirectora de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien abordó temas tales como La Evolución Histórica de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y La Importancia de una Intervención Especializada para la Toma de Declaraciones Infantiles.

Los días 20 y 21 de febrero se realizó el *Taller Las Técnicas Psicoafectivas que Mejoran las Relaciones Positivas en la Familia*, actividad impartida por Luciano Álvarez Pérez, Patricia Ramos Jiménez y Beatriz Adriana Paz Silván a personal adscrito a los juzgados del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán. El taller tuvo como objetivo proporcionar a los participantes herramientas y técnicas que les permitan mejorar las relaciones positivas en la familia, aplicando dicho conocimiento para contribuir a la salud emocional en niños, niñas y adolescentes, evitando así las rupturas en las relaciones entre padres e hijos/as.

El 21 de febrero se llevó a cabo una reunión de trabajo encabezada por la Magistrada y los Magistrados de la Segunda Sala Civil con Jueces, Juezas, Secretarios y Secretarias de Acuerdos y Personal de

Enlace de los Juzgados de Primera Instancia Civiles y Familiares, así como con la Jueza y el personal del Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del distrito judicial de Culiacán. El objetivo de esta reunión fue establecer lineamientos y criterios en cuanto a las prevenciones sobre domicilios inexactos y la generación de instructivos de notificación, esto con la intención de garantizar que los mandamientos judiciales que requieran ser notificados a las partes sean diligenciados con mayor éxito por parte del personal actuarial adscrito a la Coordinación de Actuarios de este distrito judicial, así como agilizar su trámite en las áreas de enlace.

Los días 23 y 24 de febrero tuvo lugar el *Curso Problemáticas e Incidencias en el Proceso Penal*, actividad que estuvo a cargo de Omar Jesús Abitia Salazar, Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, y Claudia Zulema Sánchez Kondo, Administradora de la Sede Regional de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Zona Centro. Durante la capacitación se revisaron temas tales como Gestión Administrativa y Responsabilidad del Juzgador, el Principio de Contradicción como Herramienta para el Juzgador, Control de la Detención, Suspensión Condicional del Proceso, Importancia de la Secuencia y Agotamiento de los Momentos de la Audiencia Intermedia y Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, entre otros. Aunado a lo anterior, dentro del marco de este curso se llevó a cabo el *Taller Dirección de Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio*, permitiendo con ello incrementar las aptitudes de los jueces para la dirección de audiencias en el sistema penal acusatorio.

Con base al *Programa Interno de Protección Civil para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, del 5 al 12 de marzo del presente año, se llevaron a cabo capacitaciones para la conformación de brigadas que apoyen a los cuerpos de emergencia en caso de un siniestro, impartidas a personal de las Salas de Circuito Civil y Penal Zona Centro, Instituto de Capacitación Judicial, Visitaduría Judicial, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar. Dentro del programa a desarrollar se contemplaron te-

mas tales como Comunicación, Primeros Auxilios, Búsqueda y Rescate, Evacuación y Combate Contra Incendios en Campo de Práctica.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, el día 8 de marzo de 2018 se realizó en las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia la *Conferencia Ámate a ti Misma*, impartida por la Psicóloga Naytzé Ramírez Torres, Directora del Instituto Shalom, A.C.

El 10 de marzo tuvo lugar el *Taller Perspectiva de Género en la Función Judicial*, participando como ponente Nadia Sierra Campos, Directora de Promoción y Difusión de Derechos Humanos en la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este taller intensivo se trabajó sobre temas que incluyeron Juzgar desde la Igualdad y la Perspectiva de Género, Análisis de los Hechos, Determinación del Contexto, la Recaracterización de Derechos, La Argumentación del Caso y Reparación de caso, aplicándolos durante la sesión al estudio y la resolución de casos prácticos.

Con relación a la reunión del 21 de febrero de 2018 entre la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil y Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios de Acuerdos y Personal de Enlace de los Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, derivada de los trabajos realizados por la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil y Mercantil, se acordó realizar durante los días 13, 14 y 15 de marzo el *Curso de Procesos y Prácticas Judiciales en los Juzgados Familiares*. Esta actividad estuvo dirigida para el personal administrativo y de apoyo no jurisdiccional de los juzgados, a fin de dotarles de conocimientos especializados sobre la materia, contando con el Licenciado Felipe Alberto Valle Nieblas, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, como capacitador.

Durante el mes de marzo se realizó en dos ocasiones el *Taller Manejo de Conflicto*, impartido por la Psicóloga Rossana Hernández Guerrero del Instituto de las Mujeres y el Liderazgo en Sinaloa A.C., actividad con la que se buscó brindar al personal de las herramien-

tas que les permitieren realizar un manejo adecuado del conflicto, tanto en el ámbito personal como en el ámbito laboral.

El día 23 de marzo del presente año se llevó a cabo la *III Jornada Nacional Itinerante de Juzgadoras de la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas (AMMJUM)*. Para este magno evento fungió como Maestro de Ceremonias el Maestro José Antonio García López, Director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, contándose en el Presidium con la presencia del Magistrado Enrique Inzunza Cázarez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación y Socia Honoraria de la AMMJUM, la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, Presidenta de la AMMJUM, la Jueza Consejera Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdez, Vicepresidenta de la AMMJUM y la Magistrada Gloria María Zazueta Tirado, Magistrada Segunda Propietaria, Presidenta de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Tras el mensaje de bienvenida por parte del Magistrado Enrique Inzunza Cázarez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quien resaltó el compromiso de la institución con las y los juzgadores que le conforman para a través de eventos de esta naturaleza brindarles las herramientas necesarias para continuar juzgando con perspectiva de género, la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, Presidenta de la AMMJUM, habló sobre la importancia de esta *III Jornada Nacional Itinerante de Juzgadoras*, para posteriormente ceder el uso de la voz a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien dio por inaugurado el evento. Acto seguido, la Magistrada Gloria María Zazueta Tirado realizó el emotivo homenaje *Post Mortem* a la Jueza Claudia Margarita Sarabia Montoya.

La primera conferencia magistral en la agenda estuvo a cargo de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien disertó sobre la importancia de la prohibición de la discriminación y la igualdad

entre hombres y mujeres plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo fundamental que resulta en nuestro sistema de justicia la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano para salvaguardar el bienestar de todas las personas que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional.

La segunda conferencia durante la actividad vespertina se denominó «Los estándares de acceso a la justicia de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», a cargo de la Licenciada Ana Belem García Chavarría, primera visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Posteriormente, se tuvo el «Panel Violencia y Género», en el que se contó con la participación de Yolanda Cecilia Chávez Montelongo, Jueza del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Estado de Jalisco, para presentar el panel de Desaparecidos de El Fuerte y Zona Norte A.C., «Las Rastreadoras de El Fuerte» Mirna Nereida Medina Quiñones y Amelia Esther Preciado López, madres de desaparecidos y defensoras de Derechos Humanos, la Doctora María Teresa Guerra Ochoa, Presidenta del Colectivo de Mujeres Activas de Sinaloa A.C., la Doctora Beatriz Eugenia Rodríguez Pérez, Directora General de Políticas de Género Universidad Autónoma de Sinaloa y Marcos Vizcarra, Periodista del Periódico Noroeste quien ha centrado su agenda de análisis en temas de Derechos Humanos con énfasis en desaparición forzada.

Durante las actividades del día sábado 24 de marzo tuvieron lugar dos mesas de trabajo. En la Mesa 1 se contó como ponente con José Luis Zayas Roldán, Magistrado de Circuito del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa, como moderadora Frida Jiménez Valencia, Magistrada de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y como relatora María Enriqueta Fernández Hagggar, Jueza del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, en el Estado de Jalisco. La Mesa 2 tuvo como ponente a la Maestra Ana Marcela Zatarain Barrett, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, como moderadora a la Magistrada María

Bárbara Irma Campuzano Vega, Magistrada de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y como moderador al Maestro Iván Alfredo Montes Flores, Coordinador en el Área de Investigación Jurídica del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Para cerrar la jornada se tuvo una conferencia magistral de clausura a cargo de la Maestra Carolina Moreno Díaz de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU.

Dando continuidad a los trabajos de capacitación llevados a cabo durante el curso *Problemáticas e Incidencias en el Proceso Penal* y en el Taller *Dirección de Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio*, durante los días 6 y 7 de abril, se realizó el curso *Clasificación del Hecho en el Proceso Penal*, el ponente de este curso fue Omar Jesús Abitia Salazar, Magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, quien durante las sesiones se enfocó en temas tales como Teoría del Delito y Clasificación Jurídica, Fijación del Hecho y Estándar Probatorio para la Determinación del Hecho.

Durante los días 6 y 7 de abril dio inicio el *Curso Especializado de Habilidades y Herramientas Aplicadas en los Procesos de Mediación y Conciliación*, actividad de capacitación que busca reforzar el conocimiento, habilidades y herramientas con las que cuenta el personal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en materia de mediación y conciliación. El primer módulo, contó con la participación de la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, mediadora-conciliadora del Poder Judicial del Estado de México, quien durante las sesiones habló sobre las habilidades y capacidades imprescindibles, tales como escucha activa, empatía, asertividad, capacidad para gestionar situaciones emocionales y para conseguir objetivos en ambientes tensos, por mencionar algunas.

El segundo módulo, durante los días 13 y 14 de abril, estuvo a cargo del Maestro Julio César Herrera Navarro, Coordinador del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Centro, quien expuso sobre los Recursos y técnicas que debe desarrollar la persona especialista en mediación

y conciliación, incluyendo cuestiones tales como el Parafraseo, Reformulación, Resumen y Síntesis, Comunicación no Verbal y Comunicación no Violenta. En el tercer módulo, celebrado los días 20 y 21 de abril, se tuvo como ponente a la Maestra Celia Aspiroz García, quien trató temas como La Filosofía de la Justicia Restaurativa Aplicada al Proceso de Mediación en Materia de Familia, Principios y Procesos Restaurativos, Enfoque Restaurativo en Materia de Familia, La Persona Facilitadora en Procesos Restaurativos y Construcción del Diálogo Restaurativo. El último módulo llevado a cabo durante el cuatrimestre que se informa fue *El Conflicto y la Persona Facilitadora*, impartido por el Maestro Arturo Sánchez García, quien trató temas tales como Gestión del Conflicto y Control del Comportamiento de la Persona Facilitadora.

El 14 de abril del presente año se llevó a cabo el *Taller de Actuaciones Judiciales en casos que Involucren Integrantes de Pueblos Indígenas*, actividad que estuvo a cargo de la Doctora Elia Avendaño Villafuerte, Asesora de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante el taller se revisaron temas tales como Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, Jurisdicción Indígena, Peritaje Cultural y Derecho a la Consulta y al Territorio, además de trabajar sobre casos concretos para aplicar las herramientas y conocimientos obtenidos durante la sesión.

Durante los días 17, 18 y 19 de abril del presente año se impartió el *Taller de Procesos y Prácticas Judiciales en los Juzgados Civiles y de Oralidad Mercantil*, actividad que se relaciona con los trabajos de la Comisión para la Mejora de la Justicia Civil y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia. El taller estuvo a cargo de Ana Cecilia Tavizón Ruiz, Jueza del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Oralidad Mercantil, quien trabajó con el grupo para brindar a todos de los conocimientos especializados y las herramientas necesarias para un mejor desempeño en sus funciones laborales.

Dando seguimiento a las actividades del Curso de *Procesos y Prácticas Judiciales en los Juzgados Familiares*, llevado a cabo durante el mes de marzo, los días 25 y 30 de abril y 03 de mayo del presente año se realizó el *Taller de Procesos y Prácticas Judiciales en los Juzgados Familiares*. Este taller estuvo a cargo del Licenciado Felipe Alberto Valle Nieblas, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, quien durante las sesiones trató temas tales como el Procedimiento Especial de Divorcio Judicial, en cuanto a las Notificaciones y la Emisión del Auto Inicial, de Contestación a la Demanda, de Rebeldía y de la Celebración de la Audiencia Conciliatoria de divorcio en presencia de las partes o con solamente una de ellas. Así mismo, se estudiaron los diferentes autos y audiencias y se propusieron modificaciones para el mejoramiento de la redacción y técnica jurídica en las funciones del personal de los juzgados familiares.

Con el propósito de reforzar los conocimientos técnicos en la herramienta de *Microsoft Word*, durante el mes de mayo del presente año, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia impartió el curso de Capacitación Técnica en el Manejo de *Microsoft Word* dirigida a personal adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Culiacán. Este curso también se impartirá durante el mes de mayo al personal adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares de los distritos judiciales Ahome y Guasave.

Vinculación Académica

Los días 23 y 24 de marzo del presente año, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa fue sede de la III Jornada Nacional Itinerante de Juzgadoras de la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas (AMMJUM), ello dentro del marco del Día Internacional de la Mujer, según se informa dentro de la sección de Capacitación.

Durante el primer cuatrimestre del año 2018 se realizaron visitas guiadas con alumnas, alumnos, maestras y maestros de diversas instituciones académicas en el estado para que se llevaran a cabo visitas guiadas a las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral. Gracias a dichas visitas pudieron conocer de cerca las instalaciones de las sedes y el funcionamiento del sistema penal acusatorio y oral en nuestra entidad.

AEQUITAS REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Año 7, No. 17, enero-abril, 2018, es una publicación cuatrimestral editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Av. Lázaro Cárdenas, # 891 Sur, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80129, Tel. (667) 7587000, icj.sinaloa@stj-sin.gob.mx. Editor responsable: Magistrado Enrique Inzunza Cázarez. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2012-110713163700-103, ISSN: 2007-6479, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Servicios Editoriales Once Ríos, S.A. de C.V., Río Usumacinta, No. 821, Col. Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán, Sinaloa, México. Este número se terminó de imprimir el 30 de mayo de 2018 con un tiraje de 850 ejemplares.